ARGENTINA INDÍGENA

PARTICIPACIÓN Y DIVERSIDAD, CONSTRUYENDO IGUALDAD

Compilación legislativa

INAI
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

SDH

Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

ARGENTINA INDÍGENA

Participación y diversidad, construyendo igualdad

Compilación legislativa

Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos.
Argentina indígena, participación y diversidad, construyendo igualdad : compilación legislativa / ; compilado por Sebastián Demicheli Calcagno. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2015.
114 p. ; 21x15 cm.

ISBN 978-987-1407-87-3

1. Pueblos Originarios. 2. Derechos Humanos. 3. Legislación. I. Demicheli Calcagno, Sebastián, comp. II. Título.
CDD 342.085

1ª edición: julio de 2015

ISBN: 978-987-1407-87-3

© Secretaría de Derechos Humanos

Compilador: Dr. Sebastián Demicheli Calcagno
Colaboradoras: Lic. Ana Lía Rodríguez, Lic. Eliana Depino y Dra. Viviana Canet

Esta publicación fue realizada por la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, dependiente de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Edición, diseño y diagramación: Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
Ilustración de tapa: Hernán “Cape” Cappeletti

Secretaría de Derechos Humanos
25 de Mayo 544, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina
www.derhuman.jus.gob.ar

Hecho el depósito que establece la Ley Nº 11.723
Impreso en Argentina

Autoridades

Presidenta de la Nación
Dra. Cristina Fernández de Kirchner

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Dr. Julio Alak

Secretario de Derechos Humanos
Dr. Martín Fresneda

Subsecretario de Promoción de Derechos Humanos
Sr. Carlos Pisoni

Subsecretario de Protección de Derechos Humanos
Dr. Luis Alén

Directora Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad
Lic. María Soledad Pavesi

Director de Apoyo a Actores Sociales para la Construcción Ciudadana
Dr. Sebastián Demicheli Calcagno

Presidente Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Dr. Daniel Fernández

Índice

Presentación 9

Normativa sobre derechos de los pueblos indígenas en la Argentina 13

Ley Nº 24.071
Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 17

Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75, inciso 17
Reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos 33

Resolución SDS Nº 4811/1996
Autorización de la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, con los alcances del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, de todas las comunidades que así lo soliciten y cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo segundo 34

Ley Nº 25.517
Puesta a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen, de los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas 43

Resolución INAI Nº 152/2004
Creación del Consejo de Participación Indígena en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas 45

Ley Nº 26.160
Declaración de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país 51

Ley Nº 26.206 de Educación Nacional 53

Decreto Nº 1122/2007
Decreto reglamentario de la Ley Nº 26.160 ____ 56

Resolución INAI Nº 587/2007
Creación del Programa Nacional "Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas-Ejecución de la Ley Nº 26.160" ____ 59

Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual ____ 62

Decreto Nº 700/2010
Creación de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena ____ 76

Decreto Nº 701/2010
Designación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley Nº 25.517 ____ 82

Decreto Nº 702/2010
Incorporación a la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas ____ 86

Resolución INAI Nº 328/2010
Creación, en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, del Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi) para la inscripción de las organizaciones que así lo soliciten ____ 90

Decreto Nº 278/2011
Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los 12 años de edad ____ 98

Ley Nº 26.994
Aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación. Derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras por parte de las comunidades indígenas reconocidas ____ 105

Anexo
Normas nacionales y provinciales relativas a los derechos de los pueblos indígenas ____ 107

“Respeto, libertad, igualdad, equidad en la distribución del ingreso, en la conquista de los derechos, no pisotear las tradiciones ni querer que alguien sea diferente a lo que quiere ser.
(…) no solamente porque lo diga la Constitución, sino, en definitiva, porque es la obligación de todo ser humano respetar al otro (…), su historia y su identidad.
Yo quiero decirles que discriminación, olvido, no son solamente patrimonio o sufrimiento de los pueblos originarios; se discrimina de muchas maneras en nuestro país y en otras sociedades; se discrimina también en otros lugares, en otros continentes donde se discriminan a los que no son de allí y emigraron a esos lugares porque no tenían oportunidades en sus lugares de origen.
La historia de la humanidad, desgraciadamente, es una historia también de discriminaciones, de olvidos, de negaciones de identidades y de culturas. Y yo creo que tenemos, como argentinos y, en definitiva, como ciudadanos universales, que restañar también esas heridas y, fundamentalmente, respetar esas identidades culturales de todos.
Por eso, les agradezco el homenaje. Yo lo he sentido como un homenaje que también me han hecho a mí y que se han hecho ustedes mismos en este lugar en el que seguramente nunca pasaron cosas como esta. A mí me gusta que cosas que nunca pasaron en 200 años, comiencen a pasar en la República Argentina en este Bicentenario.”

Palabras de la presidenta de la Nación,
Cristina Fernández de Kirchner,
ante representantes de los pueblos originarios.
Salón de las Mujeres Argentinas, Casa de Gobierno,
21 de mayo de 2010

Presentación

En la constitución del Estado argentino, desde sus orígenes, la fuerza del sistema jurídico funcionó como herramienta homogeneizadora para la concreción de los objetivos de los sectores dominantes y operó como disciplinadora para la instauración del pensamiento liberal hegemónico. Desde 1853, tuvo lugar la construcción de un sistema jurídico nacional, que se consolida en 1860 con la incorporación de Buenos Aires al Estado nacional que impone –previa "pacificación del país"– el proyecto político de las oligarquías agroexportadoras porteñas y provincianas frente al proyecto político nacional, del que los pueblos indígenas formaban parte. En consonancia, la Constitución de 1853 establecía: "Corresponde al Congreso: Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo".

Este es el proyecto político que la Argentina transitó durante casi 150 años con un marco jurídico fundamentado en el paradigma de "civilización o barbarie", que tenía como fin consolidar el avance del territorio nacional sobre el despojo de las tierras en las que vivían los pueblos indígenas como condición necesaria para la expansión del modelo productivo agroexportador con concentración de la propiedad de las tierras en un reducido número de familias. Modelo que se institucionaliza tempranamente en el Código Civil de Vélez Sarsfield (1869), que refleja la organización monocultural del país, de la que los pueblos indígenas –así como otros sectores del pueblo– no son parte constitutiva.

En este largo período, solo excepcionalmente –durante los dos primeros gobiernos peronistas– la "cuestión indígena" es considerada parte del proyecto político del país, como lo reflejan, entre otras políticas, la Constitución Nacional sancionada por la Convención Nacional Constituyente de 1949, que elimina toda alusión a los indígenas y los sitúa como ciudadanos, y los dos Planes Quinquenales. El proceso queda trunco por el gobierno de facto de la autodenominada "Revolución Libertadora" que, entre otras medidas, en 1956 deroga la Constitución de 1949 con un bando militar.

En 1994, la reforma de la Constitución Nacional plasma un cambio en la mirada del Estado argentino, cuando suprime el texto citado anteriormente y establece: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones" (artículo 75, inciso 17).

En esos años, también se sumaron avances normativos con las reformas de las constituciones y leyes provinciales y la aprobación del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por la ley 24.071 y su posterior ratificación (2000).

Pero la reforma constitucional operó en un marco político de desmantelamiento del Estado, acorde con las políticas neoliberales, en el cual las veinticuatro jurisdicciones no contaban con un proyecto federal que las contuviera. Este contexto debilitó la soberanía del Estado nacional ya que reconoció a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales sin la necesaria articulación de políticas ni instituciones.

Desde el año 2003, el proyecto político nacional considera que los derechos humanos son el fundamento del Estado de derecho, por entender que dan contenido ético a las acciones de gobierno y están indisolublemente unidos a la consolidación de la democracia. En este sentido, la construcción y ampliación de ciudadanía se desarrolla en forma conjunta con la reconstrucción del Estado. En este marco, los derechos humanos constituyen la matriz filosófica y política del Estado de derecho democrático, nacional y popular con fundamento en el derecho a la igualdad y en políticas de redistribución e inclusión. La igualdad implica el respeto por la diferencia y la visibilización de los sectores históricamente invisibilizados como actores políticos, sociales, culturales y económicos, como son, entre otros, los pueblos originarios.

En nuestro país, se autorreconocen 32 pueblos indígenas preexistentes a la Nación, que hablan 13 lenguas originarias, organizados en más de 1600 comunidades, la mayoría rurales, y en organizaciones territoriales y sectoriales. Habitan en todas las provincias, en tierras comunitarias cuya extensión se desconoce aún, de las cuales ya se han relevado por la ley 26.160,

578 comunidades en 20 provincias, con una superficie 5.235.000 hectáreas (INAI, agosto 2014), y se han identificado y/o escriturado más de 5.000.000 de hectáreas por otras leyes nacionales y provinciales.

Los pueblos indígenas, como parte constitutiva del pueblo argentino, han luchado por la ampliación y efectivización de derechos, la participación con identidad y la organización territorial. Estas reivindicaciones visibilizan y fortalecen la identidad intercultural de nuestra Patria.

Solo por nombrar parte de la normativa nacional que da cuenta del proceso de cambio en el ordenamiento jurídico nacional en cuanto al reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas, podemos enunciar la conformación del Consejo de Participación Indígena (2004) con la representación nacional de todos los pueblos que habitan en nuestro país, elegidos por sus propias comunidades según sus propias pautas culturales. Desde esta representación se han acompañado la sanción, entre otras, de la ley 26.160 que suspende los desalojos y ordena relevar las tierras de ocupación actual, tradicional y pública de las comunidades indígenas, vigente hasta el 27 de noviembre del año 2017; la Ley Nº 26.206 de Educación Nacional, que instituye como una modalidad del sistema educativo la educación bilingüe e intercultural y promueve la valoración de la multiculturalidad en la formación de las y los educandos; Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que reconoce a los pueblos originarios la comunicación con identidad, con reserva de frecuencia radio y televisión en las localidades donde cada pueblo está asentado y la participación en el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

Finalmente, la incorporación en el Código Civil de la Nación (ley 26.994) del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 18) atento a la mirada pluralista e intercultural que el ordenamiento tiene entre sus principios rectores. El Congreso Nacional, recibiendo las demandas de los pueblos indígenas presentadas a la Comisión Bicameral Especial, ha dejado para el dictado de una ley especial la consideración de su naturaleza, características e instrumentación.

Esta compilación constituye una herramienta dentro de la Campaña Nacional de difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ejecución de la ley 25.607 y, se propone dar cuenta de los avances normativos en los derechos de los pueblos indígenas hasta el presente, sin desconocer que son muchas las tensiones propias de la ampliación de ciudadanía y de las asimetrías estructurales, en un Estado en disputa, aún pendientes de resolver.

Consideramos que es un aporte a la visualización de los logros alcanzados y esperamos que sirva de herramienta para seguir elevando el piso de reconocimiento y efectivización de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Dr. Martín Fresneda
Secretario de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos de la Nación

Dr. Daniel Fernández
Presidente
Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

Normativa sobre derechos de los pueblos indígenas en la Argentina

1994

Preexistencia de los pueblos indígenas. Con la reforma de la Constitución se reconoce a los pueblos indígenas como preexistentes a la conformación del Estado y se instituyen derechos referidos a tierras comunitarias, identidad, educación, gestión y participación de los pueblos en todos los temas que los afecten (Constitución de la Nación Argentina, artículo 75, inciso 17).

1996

Registro de la Personería jurídica de las comunidades indígenas. Por resolución SDS 781/1995 se crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) y por resolución SDS 4811/1996 se establecen los requisitos que, con carácter enunciativo, deberán reunir las comunidades para su inscripción.

2000

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Se aprueba por ley 24.071 y el Estado argentino lo ratifica en Ginebra, el 3 de julio de 2000. Es el primer instrumento en el orden internacional que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos. El criterio para definir la pertenencia es la autoidentificación. Entre los principales derechos que regula se encuentran la organización, las tierras comunitarias, los recursos naturales y la consulta y participación de los pueblos en los temas que los afecten.

2001

Restitución de restos mortales. Se establece por ley 25.517 la obligación de poner a disposición de los pueblos indígenas los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, cuando son reclamados por sus comunidades de pertenencia.

2004

Consejo de Participación Indígena (CPI). Se crea por medio de la re-

solución INAI 152/2004, a pedido de las comunidades y a fin de garantizar la consulta y la participación de los pueblos indígenas. Se deja establecido que el consejo será integrado por representantes de los pueblos que habitan en cada provincia, elegidos por las autoridades comunitarias respetando sus pautas organizativas y culturales.

En 2014, el consejo está formado por 124 representantes, 25 de los cuales integran la mesa nacional. El CPI es la herramienta que el Estado nacional ha diseñado junto a los pueblos indígenas para fortalecer el diálogo entre el Estado y los representantes indígenas sin intermediarios.

2006

Tierras comunitarias. Se sanciona la ley 26.160, de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, que establece la emergencia en materia de propiedad comunitaria de las tierras que ocupan las comunidades indígenas, hasta noviembre de 2017 (en virtud de la prórroga establecida por la ley 26.894, sancionada en 2013). A este efecto, la ley suspende toda acción judicial o administrativa que tienda al desalojo y ordena el relevamiento de las tierras comunitarias que en forma actual, tradicional y pública ocupan. Por decreto 1122/2007 se establece que las comunidades gozan de este derecho, tengan o no registrada su personería jurídica.

Educación Intercultural Bilingüe (EIB). Se establece como una modalidad de enseñanza, a fin de garantizar en todos los niveles del sistema educativo el cumplimiento de los derechos constitucionales a recibir una educación de calidad que respete y contribuya a la preservación de las pautas culturales, lingüísticas, de cosmovisión e identidad étnica de los pueblos indígenas. Se instituye por Ley Nº 26.206 de Educación Nacional.

2007

Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas. Se crea por resolución INAI 587/2007 para hacer efectivo el relevamiento técnico-jurídico-catastral ordenado por la ley 26.160. El programa es ejecutado por el INAI junto con las provincias, con participación del Consejo de Participación Indígena y las comunidades; realiza la demarcación de las tierras que las comunidades ocupan en forma actual, tradicional y pública, generando las condiciones apropiadas para instrumentar el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria.

En 2014 existen más de 550 comunidades relevadas, que abarcan 5 millones de hectáreas en 19 provincias.

2010

Derecho a la comunicación con identidad. La Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual establece las condiciones para la promoción de la identidad y de los valores culturales de los pueblos indígenas. Para ello los reconoce como sujetos de derecho público no estatal, garantiza el acceso a sus propios medios de comunicación (reserva de frecuencia en radio y televisión y utilización de sus propios idiomas) y establece que los pueblos originarios deben tener representación en el Consejo Federal de Comunicación.

Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena. Por decreto 700/2010 se establece la obligación del INAI de crear una comisión integrada por representantes de los gobiernos provinciales, autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y representantes de los pueblos indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y el Consejo de Participación Indígena. El propósito de esta comisión es redactar una propuesta normativa que permita instrumentar la garantía constitucional de la propiedad comunitaria indígena.

Restitución de restos mortales. Por decreto 701/2010 se establece que el INAI será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la ley 25.517, para que los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas se pongan a disposición de las comunidades de pertenencia que los reclamen.

En 2014, se restituyeron los restos del Cacique Inakayal que aún permanecían en el Museo Nacional de Ciencias Naturales de La Plata.

Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas. Con el propósito de promover una mayor participación de los pueblos indígenas en el diseño y la implementación de políticas públicas que los afecten y brindar las herramientas necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos, se crea en el ámbito del INAI la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas, por decreto 702/2010.

Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi). Se crea por resolución INAI 328/2010 en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, para la inscripción de las organizaciones que así lo soliciten. En este marco, entre las organizaciones que han registrado su personería se encuentra la Federación Pilagá (provincia de Formosa), la Unión de Comunidades del Pueblo Diaguita Cacano (provincia de Santiago del Estero) y la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (provincia de Tucumán).

2011

Documento Nacional de Identidad. Por decreto 278/2011, prorrogado hasta el 12 de marzo de 2015 por decreto 297/2014, se estableció un régimen de excepción para la inscripción de todos los ciudadanos que acrediten su pertenencia a un pueblo indígena y carezcan del DNI, a fin de que puedan obtener el documento por un trámite administrativo, posibilitando su acceso a las prestaciones de la seguridad social (Asignación Universal por Hijo, asignación por embarazo, pensiones y jubilaciones, entre otras).

2014

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. A través del artículo 18 se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

Ley Nº 24.071

Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Sancionada: 4 de marzo de 1992
Promulgada de hecho: 7 de abril de 1992
Publicada en B.O.: 20 de abril de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.-
Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.-
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri. –– Luis A. J. Brasesco. –– Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. –– Edgardo Piuzzi.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos.

Conferencia Internacional del Trabajo
Convenio 169
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I
Política general

Artículo 1º.-

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2º.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económi-

cos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3º.-

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4º.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5º.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6º.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8º.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9º.-

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.-

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la Legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.-

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.-

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los

miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II
Tierras

Artículo 13.-

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.-

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.-

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en

las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.-

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.-

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.-

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.-

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III
Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20.-

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las acti-

vidades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la Legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV
Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21.-

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.-

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.-

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.

Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V
Seguridad social y salud

Artículo 24.-

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.-

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI
Educación y medios de comunicación

Artículo 26.-

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.-

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.-

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.-

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.-

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.-

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII
Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32.-

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII
Administración

Artículo 33.-

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX
Disposiciones generales

Artículo 34.-

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.-

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X
Disposiciones finales

Artículo 36.-

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales 1957.

Artículo 37.-

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas,

para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.-

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.-

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.-

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.-

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.-

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44.-

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Constitución de la Nación Argentina*

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

(…)

Inciso 17.-

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

* *N.de E.:* En este caso, solo se incluye el inciso 17 del artículo 75 de la norma, que es el relativo al tema de esta publicación.

Resolución SDS Nº 4811/1996

Registro Nacional de Comunidades Indígenas. Inscripción de todas las comunidades que así lo soliciten y cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo segundo.

Buenos Aires, 8 de octubre de 1996

Visto lo dispuesto por la Resolución Nº 781/95, que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la necesidad de explicitar los criterios adoptados para disponer la inscripción de comunidades; y

Considerando:

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, se han introducido, respecto de los pueblos indígenas que habitan la República Argentina, profundas modificaciones, a tenor de lo dispuesto por el citado Art. 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna.

Que esta norma, al referirse a las atribuciones del Congreso de la Nación dispone el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Que así también establece la garantía del respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento la personaría jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; normando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que en la misma norma fundamental se asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecte.

Que las provincias podrán ejercer concurrentemente las referidas atribuciones que la norma constitucional atribuye al Congreso de la Nación.

Que del texto de esta cláusula constitucional se desprende el reconocimiento, en el más alto rango de prelación en cuanto a la aplicación e interpretación de las leyes, de importantísimos derechos a nuestros pueblos indígenas, a

saber: su identidad étnica histórica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, la transmisión de su conocimiento mediante la educación bilingüe e intercultural, la preservación de su patrimonio y existencia a través de la garantía de inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras que habitan, la entrega futura de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y su participación en la gestión de sus recursos naturales.

Que se desprende de esta disposición constitucional, el reconocimiento por parte de los constituyentes de 1994 de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que ello constituye un acto de profunda justicia por la reparación histórica que conlleva y un claro reconocimiento de los derechos humanos, sociales y comunitarios de los primigenios pueblos que habitaron nuestro suelo patrio.

Que entre estos nuevos derechos de raigambre constitucional, merece destacarse el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas.

Que nuestros legisladores, imbuidos de las modernas tendencias imperantes en el concierto internacional, sancionaron la Ley Nº 23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente de esta Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Que su Título II denominado "De las Comunidades Indígenas. Comunidades Indígenas. Personería Jurídica" aborda esta problemática en su artículo 2º al definir como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. Crea además el Registro de Comunidades Indígenas al expresar que la personaría jurídica se adquirirá por la inscripción en el mismo y se extinguirá mediante su cancelación.

Que en su artículo 3º, la Ley enumera los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro, a saber: nombre y domicilio de la comunidad, miembros que la integran, su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamientos y los demás elementos que requieran la autoridad de aplicación.

Que esta norma expresa que en base a estos requisitos, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas otorgará o rechazará la inscripción la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Que el artículo 4º de la norma citada, incorpora conceptos y previsiones ajenas al espíritu de la ley al disponer que las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

Que no parece compatible el respeto a la identidad histórica de las comunidades indígenas, con la imposición de formas asociativas propias de la sociedad moderna y, por ende, ajenas a las tradiciones y pautas de organización que cada comunidad se ha dado a lo largo de su historia.

Que la contradicción se hace más evidente al confrontar este artículo con lo normado por el Art. 3º de la citada norma, que impone como requisito una descripción de "las pautas de su organización".

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto Nº 155/89, reglamentó la Ley Nº 23.302.

Que en virtud del Art. 19 de esta norma, las comunidades indígenas inscriptas en el Registro, tendrán su personería jurídica reconocida con los alcances del inc. 2 del párrafo segundo del Art. 33 del Código Civil., es decir, se las reconoce como personas jurídicas de derecha privado.

Que el Art. 20 del Decreto Reglamentario Nº 155/89, enumera una serie de circunstancias que podrán tenerse en cuenta al efecto de la inscripción de las diversas comunidades indígenas (identidad étnica, lengua actual o pretérita autóctono, cultura y organización social propias, conservación de sus tradiciones esenciales, convivencia en un hábitat común, constitución de un núcleo de por lo menos tres familias asentadas o reasentadas).

Que tal enumeración es de carácter meramente enunciativo y de manera alguna limitativa de otros criterios que la autoridad de aplicación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entienda que corresponde tener en cuenta a efectos de la inscripción registral.

Que no puede obviarse que la reforma constitucional de 1994 alteró respecto a las comunidades indígenas en tanto sujetos de derecho, las disposiciones legales previas a la citada reforma.

Que al reconocer la personería jurídica de las comunidades indígenas, a las que define como preexistentes étnica y culturalmente, garantizando el respeto a su identidad y su participación en todos los intereses que los afecten, ha producido una evidente modificación en grado de prelación superior, en cuanto a los criterios que deben guiar a la Administración en referencia a los requisitos para inscribir a las diferentes comunidades en el Registro de Comunidades Indígenas.

Que sin perjuicio de la inscripción de comunidades en los términos y con los alcances del Art. 4º de la Ley 23.302 en el caso que ellas así lo soliciten, la norma constitucional habilita a la inscripción de comunidades que por su tradición cultural manifiesten su voluntad de inscribir su personería jurídica con formas asociativas que le sean propias, independientemente de su adecuación o no a las formas societarias cooperativas, mutuales u otras contempladas en la legislación vigente.

Que a partir de la reforma de nuestra Carta Magna, las relaciones entre los miembros de una comunidad indígena inscripta en el Registro de Comunidades Indígenas, deberá, a no dudarlo, regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas comunidades entiendan que es la que mejor tiende a la defensa de todos aquellos intereses que los afecten.

Que cualquier criterio en contrario, implicaría él no respeto de expresos derechos consagrados en el Art. 75 inc. 17 de nuestra Constitución Nacional.

Que la reforma operada en nuestra Ley Fundamental a este respecto, debe considerarse operativo y no meramente programática y que, si bien se incluye en la parte orgánica, debe necesariamente considerarse parte integrante de la parte dogmática, al otorgar un nuevo estatus jurídico a estos pueblos y reconocerles derechos de rango constitucional.

Que esta moderna tendencia, ha sido recepcionada en las constituciones de la provincias de Chubut, Chaco, Río Negro, La Pampa y Salta.

Que en el ámbito internacional, la moderna tendencia aconseja la adopción de criterios como el expuesto.

Que uno de los conceptos rectores del derecho internacional de las poblaciones indígenas es el de flexibilidad, y por ello el Convenio Nº 107 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley Nº 14.932, recomienda a los países signatarios que, en relación a las medidas que se adopten para dar efecto al mismo, que las estas y su alcance sean determinadas con

un criterio de flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país y, por ende, de sus comunidades indígenas.

Que este convenio fue receptado en el Decreto Reglamentario Nº 155/89 de la Ley Nº 23.302 al disponer que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entenderá como autoridad de aplicación en todo lo referente a esa Ley y al citado Convenio.

Que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley Nº 24.071, introduce un concepto rector en relación a este importante aspecto: la autodefinición.

Que en su artículo 2º expresa que: la conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar a los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Ello implica, por extensión, que subyace en la conciencia de la identidad indígena la adopción de formas asociativas que le sean propias y que mejor representen los intereses individuales y comunitarios de sus miembros. Solo en el respeto a la autodefinición el permanente duelo entre la geografía y la historia de estas comunidades indígenas podrá incorporarlas en forma irrescindible a la diversidad étnica y cultural que nuestros constituyentes de 1994 reconocieron como constitutivas de nuestra nacionalidad.

Que es ilustrativo de los objetivos de nuestros legisladores, la exposición de motivos de la Ley 23.302 cuando expresa que hoy, cuando la casi totalidad de los argentinos sustenta la voluntad de ahondar en las raíces de lo nacional para avanzar hacia un destino urútivo de grandeza, es indispensable tornar conciencia de los valores de dicho origen, subyacentes en las diversas culturas aborígenes, existen muy importantes elementos espirituales que es imperioso preservar en cuanto hacen a los sentimientos nacionales. No se trata, por ende, solo de buscar un paliativo que permita disminuir en parte las vicisitudes que están acostumbrados a sufrir nuestros compatriotas indígenas, o de compensar en algo el desapoderamiento histórico padecido por quienes fueran los naturales dueños de la tierra, sino asumir la preservación del ancestro cultural de América del Sur, impidiendo su disgregación definitiva, con sus inexorables consecuencias, un ingrediente esencial para la expresión de la cultura americana.

Que es necesario encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas asistir a las comunidades inscriptas en las gestiones que realicen ante el pro-

pio Registro, las instituciones públicas y privadas, nacionales y/o internacionales. Ello con fundamento normativo en el Art. 6º inc. c de la Ley 23.302 y 3º inc. k y 17 del Decreto Reglamentario Nº 155/89.

Que, así mismo, es necesario encomendar al Instituto de Asuntos Indígenas la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales tendientes a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización real y ellas así lo soliciten.

Que, por último, resulta imprescindible contar con una base de datos de las comunidades indígenas asentadas en el país, conforme lo dispuesto por el Art. 3º inc. o del Decreto Reglamentario Nº 155/89.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se halla facultado para resolver en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por las leyes Nº 14.932, Nº 23,302, Nº 24.071, y el Decreto Nº 227/94,

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Social

Resuelve

Artículo 1º.-
Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas con los alcances del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, de todas las comunidades que así lo soliciten y cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo segundo.

Artículo 2º.-
Establecer como únicos requisitos para la inscripción a que alude el artículo primero nombre y ubicación geográfica de la comunidad, reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; nómina de los integrantes con grado de parentesco, mecanismos de integración y exclusión de sus miembros.

Artículo 3º.-

Asistir a las comunidades inscriptas en las gestiones que realicen ante el Registro, las instituciones públicas y privadas, nacionales y/o internacionales.

Artículo 4º.-

Encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales en orden a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten. Los acuerdos se celebraran sobre la base de los criterios indicados en el modelo que se adjunta como anexo 1.

Artículo 5º.-

Instruir al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que integre una base de datos de todas las comunidades indígenas asentadas en el país, con toda la información disponible en sede nacional y/o provincial.

Artículo 6º .-

Comuníquese, regístrese y archivase.

Resolución Nº 4811/96
(Corresponde al Expediente Nº 7760/96)

Anexo 1

Modelo de Convenio

El reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos requiere una adecuación de los instrumentos utilizados por el resto de la sociedad que contemple la importancia de su aplicabilidad práctica. Que los pueblos indígenas hayan preexistido indica la necesidad de promover la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en nuestra sociedad toda. La cláusula constitucional garantiza también el reconocimiento de las personarías jurídicas de sus comunidades, con la peculiaridad asociativa que les imprime la índole indigenista.

No obstante, en algunas etapas de la historia, necesidades de naturaleza inmediata, bienintencionadas por cierto, condujeron a la adopción por parte de las comunidades de formas asociativas ajenas a su cultura, con la finalidad de obtener la personería requerida para cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un determinado acto de relevancia en la existencia colectiva.

Es tiempo de crear las condiciones y promover el respeto a la identidad en su sentido más pleno, transparentando situaciones ambiguas y asignando las formas que se corresponden con la naturaleza jurídica de las personas.

A lo ya expresado corresponde agregar que la nueva cláusula constitucional contiene una previsión sobre el reparto de competencias entre el Estado federal y las provincias, estableciendo que estas últimas pueden ejercerla en forma concurrente.

De tal forma, desembocamos en una auténtica necesidad de definir los límites de la concurrencia de competencias en variadas cuestiones y materias, entre las jurisdicciones nacional y provincial.

Es en atención a lo precedentemente expuesto entre la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada en este acto por ..... con domicilio en Avenida 9 de Julio Nº 1925, Piso 14, de Capital Federal, en adelante denominada Secretaría y la provincia de..... representada en este acto por el señor gobernador Don ....con domicilio en ..... de la ciudad de ....., en adelante denominada la Provincia se llega al presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: La Secretaría y la Provincia coordinarán las acciones relacionadas con el registro de comunidades aborígenes y prestan su consentimiento para simplificar las exigencias tendientes a reconocer la personaría jurídica de aquellas comunidades que así lo soliciten.

Segunda: Las partes están de acuerdo en limitar los requisitos en la siguiente forma: a) Nota de solicitud de personería de la comunidad; b) Nombre y ubicación geográfica; b) Descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; c) Breve reseña de los elementos que acrediten su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; d) Nómina de sus integrantes con grado de parentesco; e) Mecanismos de integración y exclusión de sus miembros;

Tercera: Asistir recíprocamente a las comunidades inscriptas en ambas jurisdicciones en las gestiones que realicen, ante las personas públicas y privadas, nacionales y/o internacionales.

Cuarta: Asumir el compromiso de tomar, en forma conjunta o indistinta, las medidas necesarias para favorecer la transformación de aquellas formas asociativas ajenas a la organización de los pueblos indígenas argentinos, en comunidades con personería jurídica propia y con los derechos y obligaciones

emergentes de su inscripción. A tal fin será suficiente con dar cumplimiento a los requisitos enumerados en la cláusula segunda y con la solicitud de baja de la personería presentada ante el organismo que la otorgó y su consentimiento.

Quinta: Las comunidades que obtengan su inscripción mediante el procedimiento indicado en la cláusula que antecede, cumplirán únicamente los recaudos administrativos, jurídicos y contables que les son propios. Las partes firmantes de este acuerdo se comprometen a reconocerlas plenamente y el dominio de los bienes que compongan su patrimonio se transferirá a nombre de la nueva comunidad una vez dispuesta su inscripción a cuyo fin deberá solicitar la anotación ante el respectivo registro, si así correspondiera.

Sexta: Las partes deciden conformar una base de datos tendiente a incorporar la información disponible tanto en sede nacional como en sede provincia a cuyo efecto definen las siguientes obligaciones recíprocas:

a) La Secretaría aportará un software básico y un sistema de ABM (Altas, bajas y modificaciones) a convenir según sus posibilidades y a las de la Provincia. Los costos serán soportados en forma conjunta.

b) La Secretaría proporcionará a la Provincia la capacitación de personal necesaria para operar el sistema.

c) La Provincia se compromete a actualizar mensualmente la información mediante el sistema de ABM adoptado y a efectuar los relevamiento de comunidades tendientes a completar la información con respecto a sus asentamientos, en un plazo no mayor de noventa (90) días. Los gastos de relevamiento serán adoptados en forma conjunta.

Séptima: Reconocer al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facultades suficientes para intervenir en todos los casos de inscripciones de las comunidades como así también para recabar la información que juzgue necesaria para el cumplimiento del presente acuerdo, en todas las jurisdicciones.

Octava: Para el cumplimiento de las actividades emergentes del presente acuerdo, la Provincia designa en su representación a..... autorizándolo a emitir y recibir la información que juzgue necesaria como así también a incorporar las tecnologías administrativas que considere adecuadas y a coordinar las actividades de capacitación provincial que se decidan en el marco del presente acuerdo.

En la ciudad de..... provincia de..... a los ..... días del mes de .....del año .....

Ley Nº 25.517

Establécese que, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Sancionada: 21 de noviembre de 2001
Promulgada de hecho: 14 de diciembre de 2001
Publicada en B.O.: 20 de diciembre de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.-
Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

Artículo 2º.-
Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

Artículo 3º.-
Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 4º.-
Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 5º.-
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil uno.

— Registrada bajo el Nº 25.517 —

Rafael Pascual. — Mario A. Losada. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Resolución INAI Nº 152/2004

Créase el Consejo de Participación Indígena en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2004

Visto el Expediente INAI Nº 50168-2004 del Registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y

Considerando:

Que, a partir de la efectiva conformación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 23.302, como organismo descentralizado que funciona en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, ha sido de interés preponderante, tanto de las autoridades constituidas del organismo, como así también de los representantes de los Pueblos Indígenas, la conformación de una instancia participativa de estos últimos en el diseño de las políticas públicas que los involucran.

Que todo ello corresponde a la clara voluntad de cumplir las previsiones de la Constitución Nacional, artículo 75, inciso 17 y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley Nº 24.071.

Que este Convenio OIT 169, en su artículo 6º establece que al aplicar las disposiciones del mismo Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que, asimismo, es voluntad dar cumplimiento a lo prescripto por la Ley Nº 23.302 de creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 5º de dicha norma cuando prevé la conformación de un Consejo de Coordinación.

Que, en reiteradas oportunidades, se han realizado intentos de conformación de ese Consejo de Coordinación, del INAI, en particular en lo que respecta a la instancia de participación de representantes elegidos por las comunidades aborígenes.

Que esos intentos dieron origen al dictado de diversas normas, a saber: a) Resolución SDS Nº 2023/98; b) Resolución SDS del MDSyMA a/c INAI Nº 484/01 y c) Resolución INAI Nº 31/03, los que no han tenido el éxito esperado, dado que aunque fueron iniciados los procesos de participación y consulta, los mismos no tuvieron la continuidad ni la adhesión esperadas.

Que resulta menester establecer una articulación con los gobiernos provinciales, a fin de garantizar la adecuada convocatoria a las comunidades indígenas y la continuidad del impulso de la participación de los pueblos indígenas.

Que a ese efecto, resulta procedente la creación de un Consejo de Participación Indígena.

Que, además, la creación de dicha estructura da cumplimiento a lo prescripto por la legislación vigente, y a lo ordenado por Resolución Judicial registrada bajo el Nº 79/03, del 18 de marzo de 2003, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en Autos "Asociación Indígena Argentina y Otro c/Ministerio de Salud y Acción Social s/Juicio de Conocimiento", en la que se ha fijado un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos para acreditar, de modo fehaciente, la aprobación de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada, de modo que contemple la participación indígena reconocida por el artículo 5º de la Ley Nº 23.302.

Que, ese término perentorio exige adoptar una medida urgente y adecuada que garantice el derecho a participar que la Constitución Nacional reconoce a los Pueblos Indígenas, que no alcanza con la mera consulta, sino que está dirigida a la participación en la elaboración, decisión, ejecución y control de las acciones que realice el Estado Nacional por sí o mediante terceros.

Que el Consejo de Participación Indígena constituye el organismo de base para el proceso de convocatoria del Consejo Coordinador del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, previsto en la norma antes citada.

Que, por otra parte, el Consejo de Participación Indígena también podrá intervenir y actuar en forma inmediata, respecto de distintos asuntos urgentes que requieren la impostergable participación de los representantes de los Pueblos Indígenas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado la intervención que le compete.

Que, el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias complementarias, Ley Nº 23.302 y su Decreto Reglamentario Nº 155/89; los decretos Nº 357/02 y modificatorias y Nº 345, de fecha 19 de marzo de 2004.

Por ello,

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Resuelve:

Artículo 1º.-
Créase el Consejo de Participación Indígena en el ámbito de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 2º.-
Dispónese que los representantes de las comunidades indígenas al Consejo de Participación Indígena durarán tres (3) años en su mandato, salvo aquellos que fueren inicialmente designados por las asambleas comunitarias, quienes durarán dos (2) años. Los representantes podrán ser reelegidos.

Artículo 3º.-
Establécese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 155/89, la elección de representantes integrantes indígenas de todos los pueblos indígenas para integrar el aludido Consejo de Participación Indígena, será realizada por los órganos representativos de las Comunidades Indígenas que oportunamente hubieren obtenido la inscripción de su personería jurídica, sean en el Registro Provincial respectivo, sea en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, que funciona en el ámbito de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adicionalmente, en ocasión de la realización de las Asambleas pertinentes, las autoridades de las Comunidades Indígenas debidamente inscriptas podrán, por decisión de la Asamblea, aceptar la participación de las autoridades de otras Comunidades que aún no se hubieren registrado su personería. La proporción de integrantes del Consejo de Participación Indígena será de un representante por Pueblo, por cada Provincia.

Artículo 4º.-
Dispónese que al efecto de la integración del Consejo de Participación Indígena, inicialmente serán convocados los representantes de las Comunidades pertenecientes a los Pueblos Indígenas que se mencionan en el Anexo I de la presente, consignándose que dicho listado tiene carácter meramente

enunciativo, por lo que podrá ser modificado y ampliado de acuerdo a las distintas realidades provinciales.

Artículo 5º.-

Establécese que la elección de representantes de los Pueblos Indígenas, a efectuarse en cada una de las provincias, será articulada entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y cada uno de los respectivos Gobiernos Provinciales, siendo estos últimos, los responsables de la pertinente convocatoria a las asambleas de elección, mediante comunicación idónea y suficiente antelación.

Artículo 6º.-

Dispónese que, a efectos del funcionamiento del Consejo de Participación Indígena, y en orden a optimizar el cumplimiento de las funciones asignadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 155/89, se establece la siguiente estructura de regiones, a saber: a) Noroeste: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta y Tucumán; b) Litoral: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe; c) Centro: Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Mendoza, San Juan, San Luis y Santiago del Estero y d) Sur: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, con los alcances establecidos en la citada norma.

Artículo 7º.-

Establécese que las funciones del Consejo de Participación Indígena son: a) Determinar, con carácter no vinculante, los mecanismos de designación de los representantes indígenas al Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, con los alcances del artículo 5º de la Ley Nº 23.302 y los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Nº 155/89 t b) Las funciones señaladas en el artículo 7º del Decreto Nº 155/89, reglamentario de la Ley Nº 23.302.

Artículo 8º.-

Dispónese que, en el marco de lo prescripto por el artículo 11 del Decreto Nº 155/89, los representantes indígenas que integren el Consejo de Participación Indígena, deberán ser miembros de una comunidad de los Pueblos Indígenas existentes en el país y tendrán domicilio en esa comunidad y participarán de sus formas de vida y actividades habituales.

Artículo 9º.-

Establécese que la convocatoria a las reuniones del Consejo de Participación Indígena estará a cargo del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en la oportunidad y con la periodicidad que el mismo disponga.

Artículo 10.-

Dispónese que los gastos de traslado, alojamiento, comida y otros gastos menores en que incurran los miembros el Consejo de Participación Indígena, en oportunidad y ocasión de las reuniones del Cuerpo que se convoquen, serán atendidos con cargo al presupuesto vigente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 11.-

Derógase la Resolución del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas Nº 031 del 12 de mayo de 2003, por la que, oportunamente, se autorizó el funcionamiento del Comité Ejecutivo de los Pueblos Indígenas Argentinos (CEPIA), en el ámbito del INAI.

Artículo 12.-

Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución INAI Nº 152
(Corresponde al Expediente INAI Nº 50168-2004)

Anexo I

Región Noroeste

- Catamarca: Diaguita-Calchaquí.
- Jujuy: Atacama, Guaraní, Kolla, Ocloya, Omaguaca, Tilián, Toara, Toba.
- La Rioja: No existen comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- Salta: Kolla, Wichí, Ava Guaraní, Guaraní, Chorote, Toba, Chané, Chulupí/Nivaclé, Tapiete, Diaguita-Calchaquí, Tupí Guaraní.
- Tucumán: Diaguita-Calchaquí, Lule.

Región Litoral

- Corrientes: No existen Comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- Chaco: Wichí, Toba, Mocoví.
- Entre Ríos: No existen Comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- Formosa: Toba, Pilagá, Wichí.
- Misiones: Mbyá Guaraní.
- Santa Fe: Toba, Mocoví.

Región Centro

- Buenos Aires: Toba, Tupí Guaraní, Mapuche, Mbyá Guaraní.
- Córdoba: No existen Comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- La Pampa: Ranquel.
- Mendoza: Huarpe, Mapuche.
- San Juan: Huarpe, Diaguita.
- San Luis: No existen comunidades registradas ni solicitudes de inscripción.
- Santiago del Estero: Tonocoté, Surita, Vilela.

Región Sur

- Chubut: Mapuche, Tehuelche.
- Neuquén: Mapuche.
- Río Negro: Mapuche.
- Santa Cruz: Mapuche, Tehuelche.
- Tierra del Fuego: Selk' Nam.

Ley Nº 26.160

Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.

Sancionada: 1 de noviembre de 2006
Promulgada: 23 de noviembre de 2006
Publicada en B.O.: 29 de noviembre de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.-
Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (cuatro) años.

Artículo 2º.-
Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Artículo 3º.-
Durante los 3 (tres) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Artículo 4º.-
Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas,

por un monto de $ 30.000.000 (pesos treinta millones), que se asignarán en 3 (tres) ejercicios presupuestarios consecutivos de $ 10.000.000 (pesos diez millones).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

a) El relevamiento técnico —jurídico— catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.

b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.

c) Los programas de regularización dominial.

Artículo 5º.-

El Fondo creado por el artículo 4º, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Artículo 6º.-

Esta ley es de orden público.

Artículo 7º.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil seis.

— Registrada bajo el Nº 26.160 —

Alberto E. Balestrini. — José J. B. Pampuro. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Ley Nº 26.206
de Educación Nacional*

Sancionada: 14 de diciembre de 2006
Promulgada: 27 de diciembre de 2006
Publicada en B. O.: 28 de diciembre de 2006

Título I
Disposiciones generales

Capítulo I
Principios, derechos y garantías

Artículo 1º .-
La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

Artículo 2º.-
La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Artículo 3º.-
La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Artículo 4º.-
El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación

* *N. de E.:* En este caso, solo se incluyen los artículos 1º al 10 y 52 al 54 de la norma, que son los relativos al tema de esta publicación.

integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Artículo 5º.-
El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

Artículo 6º.-
El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Artículo 7º.-
El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Artículo 8º.-
La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

Artículo 9º.-
El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley Nº 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al seis por ciento (6 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

Artículo 10.-
El Estado Nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

Capítulo XI
Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 52.-

La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 53.-

Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.

b) garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.

c) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

d) promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

e) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Artículo 54.-

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

Decreto Nº 1122/2007

Decreto reglamentario de la Ley Nº 26.160 de emergencia sobre posesión y propiedad de las tierras que ocupan las comunidades indígenas.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2007
Publicado en B. O.: 27 de agosto de 2007
Vigente, de alcance general

Visto el Expediente Nº INAI-50071-2007 del Registro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, la Ley Nº 26.160, y

Considerando:

Que, la Ley Nº 26.160 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, por el término de cuatro (4) años, suspendiendo por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias de actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras.

Que la posesión de las tierras debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Que asimismo, dicha ley establece que durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la vigencia de la misma, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

Que, a tal efecto, la referida ley crea un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de pesos treinta millones ($ 30.000.000), el cual será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Que la Ley Nº 26.160, que se reglamenta mediante el presente decreto, implica el cumplimiento de compromisos asumidos mediante la ratificación del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –Ley Nº 24.071– así como de otros compromisos internacionales.

Que, específicamente, el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas dispuesto por el artículo 2º de la citada norma, implicará dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 14.2 del referido Convenio Nº 169 Organización Internacional del Trabajo (OIT) que prevé que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente…".

Que, la Ley Nº 26.160 se sancionó en orden a lo previsto en el Artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional que reconoce la personería jurídica de "las comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan", siendo función del Honorable Congreso Nacional "regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano;… "

Que, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, a los efectos de garantizar la participación y la consulta a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, ha creado mediante Resolución Nº 152 del 6 de agosto de 2004 el Consejo de Participación Indígena, el cual ha expresado su conformidad a la presente medida.

Que, por lo expresado, se considera de significativa trascendencia reglamentar la Ley Nº 26.160, en el marco de una política y estrategia nacional de desarrollo y ordenamiento territorial con el fin de propender a la participación plena en la gestión democrática del territorio, toda vez que el relevamiento ordenado cristalizará un acto de justicia y de reparación histórica para las comunidades de los Pueblos Originarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º.-
Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.160 de Emergencia en Ma-

teria de Posesión y Propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas originarias del país, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º.-

Desígnase al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.160.

Artículo 3º.-

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Kirchner. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

Resolución INAI Nº 587/2007

Buenos Aires, 25 de octubre de 2007

Visto el Expediente Nº INAI-50405-2007 y la Resolución Nº 152/2004, ambos del Registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las Leyes Nº 23.302, Nº 24.071 y Nº 26.160 y el Decreto del P.E.N. Nº 1122 del 23 de agosto de 2007, y

Considerando:

Que la Ley Nº 24.071 ratifica el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por el que el Estado Nacional, en el Artículo 14, Inciso 2, se obliga a "… tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión".

Que, en un mismo sentido, la Constitución Nacional, establece, en su Artículo 75, Inciso 17 "… reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan…" las Comunidades Indígenas del país "… y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos".

Que, por su parte, la Ley Nº 23.302, de "Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes", en su Artículo 6º, apartado a), indica al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas el actuar como su Organismo de aplicación.

Que la Ley mencionada en el Considerando precedente, establece en su Artículo 7º, que "…la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes…".

Que, a los efectos mencionados en los Considerandos precedentes, es indispensable para el Estado Nacional, el realizar un relevamiento técnico jurídico catastral del territorio que ocupan tradicionalmente las Comunidades Indígenas del país.

Que en virtud de ello, el Honorable Congreso de la Nación, sanciona la Ley Nº 26.160, que declara, por el término de cuatro (4) años, la emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por

Comunidades Indígenas originarias del país, que suspende por dicho plazo "… la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras…", y ordena a este Instituto realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.

Que posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional sanciona el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 26.160, que lleva el número 1122 del año 2007, y que en su Anexo I, Artículo 3º establece: "El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria".

Que, en la convicción de que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de los Pueblos y sus Comunidades, es fundamental impulsar el protagonismo del Consejo de Participación Indígena –CPI– creado por Resolución Nº 152/2004, en la construcción de las orientaciones de este Relevamiento, para que sea acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que el Programa cuya creación se impulsa a través de la presente, ha sido puesto en consideración del Consejo de Participación Indígena –CPI– y éste ha expresado su aval sobre su contenido y directrices, teniendo en cuenta que el Programa deberá garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo.

Que este Organismo entiende que ante la posesión tradicional de una Comunidad Indígena, existe un derecho reconocido por la Constitución Nacional y por ello resulta necesaria impulsar mecanismos tendientes a viabilizar su instrumentación.

Que, por lo antedicho, es menester previamente, demarcar y mensurar el territorio que actualmente ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública, lo que constituye el objeto del Programa Nacional "Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Ejecución de la Ley Nº 26.160", que impulsa el dictado de la presente.

Que la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas dependiente de este Instituto impulsa el dictado de la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nº 23.302 y su Decreto Reglamentario Nº 155/89, los Decretos Nº 357/02 y modificatorios y Nº 345 de fecha 19 de marzo de 2004.

Por ello,

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Resuelve:

Artículo 1º.-
Créase el Programa Nacional "Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Ejecución de la Ley Nº 26.160", que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º.-
La presente resolución es refrendada por el Señor Director de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Dr. Carmelo Antonio Dell'Elce.

Artículo 3º.-
Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Jorge Rodríguez.

Ley Nº 26.522
Servicios de Comunicación Audiovisual*

Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina.

Sancionada: 10 de octubre de 2009
Promulgada: 10 de octubre de 2009
Publicada en B.O.: 10 de octubre de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Título I
Disposiciones generales

Capítulo I
Objeto

Artículo 1º.- Alcance

El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización[1] y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él.

Nota artículo 1º

El destino de la presente ley atiende a la previsión legal de los servicios de comunicación audiovisual como una realidad más abarcativa que la restringida emergente del concepto de radiodifusión, toda vez que las tendencias legiferantes en el conjunto de los países no solo se dedican a contemplar a las instancias destinadas a las condiciones de los medios en

* *N. de E.:* En este caso, solo se incluyen los artículos relativos al tema de esta publicación.
1. Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

tanto emisores últimos frente al público, sino también otras circunstancias de orden de políticas públicas regulatorias y de promoción del derecho a la información y al aprovechamiento y alfabetización tecnológica superando los criterios basados en la sola previsión del soporte técnico.

En este entendimiento, se siguieron aquellos parámetros comparados que lucen como con mayor profundidad y avance. La Comisión Europea ha publicado el 13 de diciembre de 2005 una propuesta para la revisión de la directiva TVSF (Televisión sin Fronteras) que se consagra en diciembre de 2007. Esta propuesta se orientaba y quedó consagrada en los principios básicos de la directiva actual pero se modifica en vista del desarrollo tecnológico. Desde este punto de vista, se trata de una evolución de la directiva actual a una directiva de servicios de medios audiovisuales independiente de la tecnología implementada.

Contenidos audiovisuales idénticos o similares deben ser reglamentados por el mismo marco regulatorio, independientemente de la tecnología de transmisión. El reglamento debe depender —dice la Directiva— solamente de la influencia sobre la opinión pública y no de su tecnología de transmisión.

En el mismo sentido, dicen los fundamentos de la Directiva, en su considerando Nº 27: "El principio del país de origen debe seguir siendo el núcleo de la presente Directiva, teniendo en cuenta que resulta esencial para la creación de un mercado interior. Por lo tanto, debe aplicarse a todos los servicios de comunicación audiovisual a fin de brindar seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios, seguridad que constituye un fundamento necesario para la implantación de nuevos modelos de negocio y el despliegue de dichos servicios. También es esencial el principio del país de origen para garantizar la libre circulación de la información y de los programas audiovisuales en el mercado interior".

Y siguen diciendo: "Los Estados miembros para determinar caso por caso si una emisión difundida por un prestador del servicio de comunicación establecido en otro Estado miembro está total o principalmente dirigida a su territorio, podrán aducir indicadores tales como el origen de los ingresos por publicidad y/o por abonados, la lengua principal del servicio o la existencia de programas o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado miembro de recepción" (fundamentos 31 al 34).

En cuanto a la vocación de crecimiento de los niveles de universalización del aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y la información, el espíritu del proyecto es conteste con los mandatos históricos emergentes de las Declaraciones y Planes de Acción de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información de Ginebra y Túnez de 2003 y 2005, diciendo ellas:

5 Reafirmamos nuestro compromiso con lo dispuesto en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, y que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El ejercicio de estos derechos y libertades no debe contradecir en ningún caso los objetivos y principios de las Naciones Unidas. Por esa razón, tenemos que fomentar una sociedad de la información en la que se respete la dignidad humana.

8 Reconocemos que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Por otra parte, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo. Gracias a la capacidad de las TIC para reducir las consecuencias de muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, por primera vez en la historia se puede utilizar el vasto potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo.

9 Reconocemos que las TIC deben considerarse como un instrumento y no como un fin en sí mismas. En condiciones favorables estas tecnologías pueden ser un instrumento muy eficaz para acrecentar la productividad, generar crecimiento económico, crear empleos y posibilidades de contratación, así como para mejorar la calidad de la vida de todos. Por otra parte, pueden promover el diálogo entre las personas, las naciones y las civilizaciones.

10 Somos plenamente conscientes de que las ventajas de la revolución de la tecnología de la información están en la actualidad desigualmente distribuidas entre los países desarrollados y en desarrollo, así como en las sociedades. Estamos plenamente comprometidos a hacer de esta brecha digital una oportunidad digital para todos, especialmente aquellos que corren peligro de quedar rezagados y aún más marginalizados. (Declaración Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información —CMSI— Ginebra 2003).

En el Plan de Acción de la CMSI se prevé entre otros aspectos:

Apartado 8. Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local

23 La diversidad cultural y lingüística, al promover el respeto de la identidad cultural, las tradiciones y las religiones, es fundamental para el desarrollo de una sociedad de la información basada en el diálogo entre culturas y en una cooperación regional e internacional. Es un factor importante del desarrollo sostenible.

a) Definir políticas que alienten el respeto, la conservación, la promoción y el desarrollo de la diversidad cultural y lingüística y del acervo cultural en la sociedad de la información, como queda recogido en los documentos pertinentes adoptados por las Naciones Unidas, incluida la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural. Esto incluye, entre otras cosas, alentar a los gobiernos a definir políticas culturales que estimulen la producción de contenido cultural, educativo y científico y la creación de un entorno cultural local adaptado al contexto lingüístico y cultural de los usuarios.

b) Crear políticas y legislaciones nacionales para garantizar que las bibliotecas, los archivos, los museos y otras instituciones culturales puedan desempeñar plenamente su función de proveedores de contenido (que incluye los conocimientos tradicionales) en la sociedad de la información, especialmente, ofreciendo un acceso permanente a la información archivada.

c) Apoyar las acciones encaminadas a desarrollar y utilizar tecnologías de la sociedad de la información para la conservación del acervo natural y cultural, manteniéndolo accesible como una parte viva de la cultura presente. Entre otras cosas, crear sistemas que garanticen el acceso permanente a la información digital archivada y el contenido multimedios en registros digitales, y proteger los archivos, las colecciones culturales y las bibliotecas que son la memoria de la humanidad.

d) Definir y aplicar políticas que preserven, afirmen, respeten y promuevan la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenido de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural.

e) Ayudar a las administraciones locales en la creación, traducción y adaptación de contenido local, la elaboración de archivos digitales y de diversos medios digitales y tradicionales. Estas actividades pueden fortalecer las comunidades locales e indígenas.

f) Proporcionar contenido pertinente para las culturas y los idiomas de las personas en la sociedad de la información, mediante el acceso a servicios de comunicación tradicionales y digitales.

g) Promover, mediante asociaciones entre los sectores público y privado, la creación de contenido local y nacional variado, incluidos los contenidos en el idioma de los usuarios, y reconocer y apoyar el trabajo basado en las TIC en todos los campos artísticos.

h) Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC.

i) Favorecer la capacidad local de creación y comercialización de programas informáticos en idioma local, así como contenido destinado a diferentes segmentos de la población, incluidos los analfabetos, las personas con discapacidades y los colectivos desfavorecidos o vulnerables, especialmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición.

j) Apoyar los medios de comunicación basados en las comunidades locales y respaldar los proyectos que combinen el uso de medios de comunicación tradicionales y de nuevas tecnologías para facilitar el uso de idiomas locales, para documentar y preservar los legados locales, lo que incluye el paisaje y la diversidad biológica, y como medio de llegar a las comunidades rurales, aisladas y nómades.

k) Desarrollar la capacidad de las poblaciones indígenas para elaborar contenidos en sus propios idiomas.

l) Colaborar con las poblaciones indígenas y las comunidades tradicionales para ayudarlas a utilizar más eficazmente sus conocimientos tradicionales en la sociedad de la información.

m) Intercambiar conocimientos, experiencias y prácticas óptimas sobre las políticas y las herramientas destinadas a promover la diversidad cultural y lingüística en el ámbito regional y subregional. Esto puede lograrse estableciendo Grupos de Trabajo regionales y subregionales sobre aspectos específicos del presente Plan de Acción para fomentar los esfuerzos de integración.

n) Evaluar a nivel regional la contribución de las TIC al intercambio y la interacción culturales, y, basándose en los resultados de esta evaluación, diseñar los correspondientes programas.

o) Los gobiernos, mediante asociaciones entre los sectores público y privado, deben promover tecnologías y programas de investigación y desarrollo en esferas como la traducción, la iconografía, los servicios asistidos por la voz, así como el desarrollo de los equipos necesarios y diversos tipos de modelos de programas informáticos, entre otros, programas informáticos patentados y de fuente abierta o gratuitos, tales como juegos de caracteres normalizados, códigos lingüísticos, diccionarios electrónicos, terminología y diccionario ideológicos, motores de búsqueda plurilingües, herramientas de traducción automática, nombres de dominio internacionalizados, referencia de contenido y programas informáticos generales y de aplicaciones.

Apartado 9. Medios de Comunicación

24 Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información.

a) Alentar a los medios de comunicación —prensa y radio, así como a los nuevos medios— a que sigan desempeñando un importante papel en la sociedad de la información.

b) Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación.

c) Tomar medidas apropiadas —siempre que sean compatibles con la libertad de expresión— para combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios de comunicación.

d) Alentar a los profesionales de los medios de comunicación de los países desarrollados a crear relaciones de colaboración y redes con los medios de comunicación de los países en desarrollo, especialmente en el campo de la capacitación.

e) Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación.

f) Reducir los desequilibrios internacionales que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de las capacidades humanas, aprovechando todas las ventajas que ofrecen las TIC al respecto.

g) Alentar a los medios de comunicación tradicionales a reducir la brecha del conocimiento y facilitar la circulación de contenido cultural, en particular en las zonas rurales.

Apartado 10. Dimensiones éticas de la sociedad de la información

25 La sociedad de la información debe basarse en valores aceptados universalmente, promover el bien común e impedir la utilización indebida de las TIC.

a) Tomar las medidas necesarias para promover la observancia de la paz y el mantenimiento de los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto de la naturaleza.

b) Todas las partes interesadas deben acrecentar su conciencia de la dimensión ética de su utilización de las TIC.

c) Todos los actores de la sociedad de la información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas, tal como lo establece la ley, contra la utilización abusiva de las TIC, por ejemplo, las conductas ilegales y otros actos motivados por el racismo, la

discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia, y todas las formas del abuso infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como el tráfico y la explotación de seres humanos.

d) Invitar a las correspondientes partes interesadas, especialmente al sector docente, a seguir investigando sobre las dimensiones éticas de las TIC.

(…)

Artículo 2º.- Carácter y alcances de la definición

La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles.

La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

El objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la presente es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación. En particular, importa la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación[2].

Legitimación. Toda persona que acredite interés[3] podrá requerir a la autoridad de aplicación competente el cumplimiento por parte de los servicios de comunicación audiovisual de las obligaciones previstas en esta ley.

2. Pluralismo como derecho y rol del Estado.- Sergio Soto, Secretario Gremial de la CTA.

3. Coalición por una Radiodifusión Democrática; Julio Busteros, CTA Brown; Sofía Rodríguez, Colegio San Javier; Néstor Busso Fundación Alternativa Popular, Episcopado.

Este derecho incluye el de participar en las audiencias públicas establecidas como requisito de prórrogas de licencias, entre otras.

Artículo 3º.- Objetivos

Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos:

a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;

b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;

c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;

d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos;

e) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías[4];

f) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población;

g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;

h) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos;

i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas[5];

j) El fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico[6] y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes;

k) El desarrollo equilibrado[7] de una industria nacional de contenidos que

4. Participación en la Sociedad de la información y el conocimiento; - Néstor Busso, Fundación Alternativa Popular - Radio Encuentro. Participación en la Sociedad de la información y el conocimiento - Coalición por una Radiodifusión Democrática.
5. CTA, AMSAFE, ATE.
6. Cositmecos.
7. Foro Misiones Sol Producciones.

preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;

l) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas;

m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual[8];

n) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad[9];

ñ) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales[10] de los Pueblos Originarios.

(…)

Artículo 9º.- Idioma

La programación que se emita a través de los servicios contemplados por esta ley, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, debe estar expresada en el idioma oficial o en los idiomas de los Pueblos Originarios[21] de los Pueblos Originarios, con las siguientes excepciones:

a) Programas dirigidos a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales;

b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros;

c) Programas que se difundan en otro idioma y que sean simultáneamente traducidos o subtitulados;

---

8. Red Par, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentes Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Féminas, Amunra, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria.

9. Bloque de Senadores Justicialistas de Entre Ríos; Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblíopes, Inadi, Co.Na.Dis, Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblíopes, INADI, Organización Invisibles de Bariloche.

10. Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: Ocastafe, Asamblea Pueblo Guaraní, Consejo de Cacique Guaraní, Federación Pilagá, Pueblo Kolla de la Puna, Intertoba, Consejo de la Nación Tonocote Llutqui, Kereimba Iyambae, Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita, Confederación Mapuche Neuquina, Onpia, Coordinadora Parlamento Mapuche Río Negro, Mesa de Organización de Pueblos Originarios de Alte. Brown, Malal Pincheira de Mendoza, Comunidad Huarpe Guentota, Organización Territorial Mapuche Tehuelche de Pueblos Originarios Santa Cruz, Organización Ranquel Mapuche de La Pampa, Organización del Pueblo Guaraní.

d) Programación especial destinada a comunidades extranjeras habitantes o residentes en el país;

e) Programación originada en convenios de reciprocidad;

f) Las letras de las composiciones musicales, poéticas o literarias.

g) Las señales de alcance internacional que se reciban en el territorio nacional.

(…)

Artículo 16.- Integración del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual

Los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones en el número que a continuación se detallan:

(…)

i) Un (1) representante por los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).[32]

(…)

Artículo 22.- Autorizaciones

Las personas enunciadas en el inciso a) del artículo 21 que propongan instalar y explotar un servicio de comunicación audiovisual, deberán obtener la correspondiente autorización por parte de la autoridad de aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación.

---

21. Confederación Mapuche de Neuquén, Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: Ocastafe, Asamblea Pueblo Guaraní, Consejo de Cacique Guaraní, Federación Pilagá, Pueblo Kolla de la Puna, Intertoba, Consejo de la Nación Tonokote Llutqui, Kereimba Iyambae, Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita, Confederación Mapuche Neuquina, Onpia, Coordinadora Parlamento Mapuche Río Negro, Mesa de Organización de Pueblos Originarios de Alte. Brown, Malal Pincheira de Mendoza, Comunidad Huarpe Guentota, Organización Territorial Mapuche Tehuelche de Pueblos Originarios. Santa Cruz, Organización Ranquel Mapuche de La Pampa, Organización del Pueblo Guaraní.

32. Encuentro de Organizaciones de los Pueblos Originarios: Ocastafe, Asamblea Pueblo Guaraní, Consejo de Cacique Guaraní, Federación Pilagá, Pueblo Kolla de la Puna, Intertoba, Consejo de la Nación Tonocote Llutqui, Kereimba Iyambae, Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita, Confederación Mapuche Neuquina, Onpia, Coordinadora Parlamento Mapuche Río Negro, Mesa de Organización de Pueblos Originarios de Alte. Brown, Malal Pincheira de Mendoza, Comunidad Huarpe Guentota, Organización Territorial Mapuche Tehuelche de Pueblos Originarios Santa Cruz, Organización Ranquel Mapuche de La Pampa, Organización del Pueblo Guaraní.

Nota artículo 22

La división entre autorizaciones y licencias como títulos legales que facultan a la explotación de localizaciones radioeléctricas para la radiodifusión es utilizada en Uruguay para distinguir entre radiodifusoras estatales y privadas.

En el mismo sentido, en la legislación mejicana se distingue entre concesionarios y permisionarios según tengan o no fines de lucro. Aquí se distinguiría por el modo de acceso a la licencia y por la pertenencia a la administración del Estado o universidad.

Asimismo se reconoce el carácter de los Pueblos Originarios, en cuanto les ha sido reconocida su personalidad jurídica en la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 17).

(…)

Artículo 37.- Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica

El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente[58].[12]

Nota artículo 37

Se compadece con el reconocimiento de las personas de existencia ideal de carácter público como prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo reconoce la naturaleza jurídica que la Constitución Nacional le atribuye a los Pueblos Originarios y el estatus jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país.

(…)

Artículo 64.- Excepciones

Quedan exceptuados del cumplimiento del inciso a) del artículo 63 los servicios de titularidad del Estado nacional, los Estados provinciales, las universidades nacionales, los institutos universitarios nacionales y las emisoras de los Pueblos Originarios.

58. Pueblos Originarios, Episcopado.

(…)

Artículo 89.- Reservas en la administración del espectro radioeléctrico

En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:

(…)

e) Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada pueblo esté asentado;

(…)

Artículo 93.- Transición a los servicios digitales

En la transición a los servicios de radiodifusión digitales, se deberán mantener los derechos y obligaciones de los titulares de licencias obtenidas por concurso público y sus repetidoras para servicios abiertos analógicos, garantizando su vigencia y área de cobertura, en las condiciones que fije el Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales, en tanto se encuentren en funcionamiento hasta la fecha que establecerá el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo al párrafo tercero de este artículo.

(…)

Este Plan deberá prever que los licenciatarios o autorizados que operen servicios digitales no satelitales fijos o móviles, deberán reservar una porción de la capacidad de transporte total del canal radioeléctrico asignado, para la emisión de contenidos definidos como de "alcance universal" por la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo deberá prever las condiciones de transición de las emisoras de titularidad estatal, universitarias, de los Pueblos Originarios y de la Iglesia Católica.

(…)

Artículo 97.- Destino de los fondos recaudados

La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los fondos recaudados de la siguiente forma:

(…)

f) El diez por ciento (10%) para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización.

(…)

Artículo 98.- Promoción federal

La autoridad de aplicación podrá disponer exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes instituidos por la presente ley en las siguientes circunstancias:

(…)

e) Las emisoras del Estado nacional, de los estados provinciales, de los municipios, de las universidades nacionales, de los institutos universitarios, las emisoras de los Pueblos Originarios y las contempladas en el artículo 149 de la presente ley;

(…)

Artículo 124.- Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos. Creación

Créase el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, que ejercerá el control social del cumplimiento de los objetivos de la presente ley por parte de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y funcionará como ámbito consultivo extraescalafonario de la entidad.

(…)

g) Uno (1) a propuesta de los Pueblos Originarios.

(…)

Título IX
Servicios de Comunicación Audiovisual de Pueblos Originarios

Artículo 151.- Autorización

Los Pueblos Originarios, podrán ser autorizados para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual por radiodifusión sonora con amplitud modulada (AM) y modulación de frecuencia (FM) así como de radiodifusión televisiva abierta en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Los derechos previstos en la presente ley se ejercerán en los términos y el alcance de la ley 24.071.

Artículo 152.- Financiamiento

Los servicios contemplados en este título se financiarán con recursos provenientes de:

a) Asignaciones del presupuesto nacional;

b) Venta de publicidad;

c) Donaciones, legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos del servicio de comunicación y su capacidad jurídica;

d) La venta de contenidos de producción propia;

e) Auspicios o patrocinios;

f) Recursos específicos asignados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

(…)

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de octubre del año dos mil nueve.

— Registrada bajo el Nº 26.522 —

Julio C. C. Cobos. — Eduardo A. Fellner. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto Nº 700/2010

Créase la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2010
Publicado en B.O.: 21 de mayo de 2010

Visto el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, las Leyes Nº 24.071, Nº 23.302, Nº 26.160, Nº 26.554, y

Considerando:

Que el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que el derecho a la posesión y propiedad comunitaria es reconocido también en la Carta Magna de las provincias de Formosa, Chaco, Chubut, Neuquén, Tucumán, Buenos Aires, Entre Ríos, Río Negro y Salta.

Que algunas provincias han generado con anterioridad a la reforma constitucional normativas tendientes a la instrumentación de la posesión y propiedad indígena.

Que el referido reconocimiento implica también resguardar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, en particular los aspectos colectivos de esta relación.

Que cuando el derecho emplea el verbo "reconocer" alude a realidades ya existentes, no creadas, sino solo declaradas por el sistema jurídico, el cual las pone de manifiesto y/o las registra, a fin de formalizar los efectos jurídicos que produce su existencia.

Que las propuestas de los convencionales constituyentes de 1994 que precedieron a la votación unánime de la cláusula del artículo 75 inciso 17, no dejan lugar a dudas sobre su naturaleza operativa y no meramente programática.

Que si bien dicha cláusula constitucional es directamente operativa, es recomendable que se fijen reglas inequívocas para la instrumentación de la titularidad de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que la ausencia de procedimientos legales tendientes a facilitar la concreción de la afirmación constitucional en los hechos, pone en riesgo la efectividad de la garantía consagrada.

Que las Comunidades Indígenas han soportado desde el reconocimiento constitucional, el peligro de interpretaciones judiciales errantes y que hacen lecturas disvaliosas de la voluntad del poder constituyente.

Que a partir del año 2003 el Gobierno Nacional asumió como Política de Estado no solo la de consulta a los Pueblos Originarios en todos los intereses que les afecten, sino la de una participación en la construcción conjunta de políticas en relación a la instrumentación del reconocimiento de la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Que el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 26.160 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas del país, suspendiendo la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación.

Que la citada Ley, ordena al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas, creando asimismo un Fondo Especial para la asistencia de dichas Comunidades.

Que en congruencia con la fuerte voluntad política de determinar y demarcar los territorios que ocupan las Comunidades Indígenas del país, el Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la Ley Nº 26.554 mediante la cual se prorroga el plazo de la declaración de emergencia y del relevamiento hasta el 23 de noviembre de 2013.

Que con las Leyes Nº 26.160 y Nº 26.554 se da comienzo de cumplimiento a la obligación establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificada mediante la Ley Nº 24.071, que establece que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nº 26.160 fue reglamentada mediante el Decreto Nº 1122/07 y a posteriori, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dictó la Resolución Nº 587/07 mediante la cual se creó el Programa Nacional "Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas ejecución de la Ley Nº 26.160" con el objetivo previsto por la referida Ley.

Que el diseño del Programa contempla la participación de las provincias, a través de la incorporación de los representantes del Poder Ejecutivo Provincial en la Unidad Ejecutora, en razón de las facultades concurrentes que establece la Constitución Nacional, y de representantes indígenas.

Que el Programa Nacional "Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas ejecución de la Ley Nº 26.160" registra un alto grado de ejecución habiéndose celebrado ocho Convenios Específicos suscriptos entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y organismos de las provincias de: Buenos Aires, Río Negro, Santa Cruz, Chubut, Chaco, Salta, Tucumán y Jujuy, con el fin de implementar el Relevamiento Técnico Jurídico Catastral en los respectivos territorios provinciales.

Que asimismo se ha culminado el relevamiento en Comunidades Indígenas de las Provincias de Córdoba, Entre Ríos, Tierra del Fuego, La Pampa y San Juan, todas ejecutadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a través del Nivel de Ejecución Centralizado previsto por el Programa Nacional y encontrándose en ejecución desde el citado nivel las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca.

Que en forma simultánea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en cooperación con las provincias y con la efectiva participación de las Comunidades Indígenas se encuentra ejecutando programas de regularización dominial, habiéndose identificado en la actualidad aproximadamente cuatro millones (4.000.000) de hectáreas de tierras que atraviesan distintos grados de instrumentación.

Que habiendo cumplido la República Argentina con el dictado de la normativa tendiente a la delimitación y demarcación del territorio que ocupan las Comunidades sancionando para ello las Leyes Nº 26.160 y Nº 26.554, deviene necesaria la creación de una Comisión que deberá elaborar con participación de las distintas jurisdicciones nacionales, representantes de las provincias y de las Comunidades Indígenas, un proyecto de ley tendiente a la efectivización de la titulación de la propiedad Comunitaria Indígena.

Que en la citada Comisión será necesaria la activa participación de representantes de las provincias, teniendo en cuenta la atribución de facultades concurrentes consagradas en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, no solo considerando que estas tienen raigambre histórica sino que responden a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado y a la estrecha vinculación existente entre los Pueblos Indígenas y los territorios de jurisdicción nacional y provincial que ocupan.

Que no solo es facultad de las provincias sino también un deber de las jurisdicciones provinciales el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos indígenas reconocidos en la Ley Fundamental.

Que es imprescindible la integración de representantes indígenas en la citada Comisión con el fin de garantizar la consulta y participación de los Pueblos Indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, al preverse medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que la instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena se constituirá en el punto cúlmine del camino iniciado por los Pueblos y Comunidades Indígenas del país en busca de la reparación histórica a la que la Argentina se comprometiera al reconocer su preexistencia étnica y cultural y la posesión y propiedad comunitaria de los territorios que tradicionalmente ocupan, y que se encuentran siendo demarcados y delimitados en el marco de las Leyes Nº 26.160 y Nº 26.554.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º.-
Créase la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, la que funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales nominados por las máximas autoridades, de los

Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena. El desempeño de los integrantes de la Comisión tendrá carácter "ad - honorem".

Artículo 2º.-

La Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena tendrá los siguientes objetivos:

a) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta normativa para instrumentar un procedimiento que efectivice la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, precisando su naturaleza jurídica y características.

b) Evaluar la implementación del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en el marco de las Leyes Nº 26.160 y Nº 26.554.

c) Elaborar iniciativas tendientes a unificar u homogeneizar el régimen legal y de criterios de inscripción de las Comunidades Indígenas en todas las jurisdicciones.

Artículo 3º.-

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, presidirá y coordinará el funcionamiento de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, la que deberá constituirse en un plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 4º.-

La Comisión tendrá a partir de su conformación, un plazo de ciento ochenta (180) días para elevar la propuesta normativa.

Artículo 5º.-

Facúltase al Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, a dictar las normas que complementen el presente decreto y que resulten necesarias para el funcionamiento de la Comisión. El Presidente del INAI tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a las reuniones de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena.

b) Establecer la cantidad de miembros, por cada uno de los representantes que integran la comisión creada en el artículo 1o del presente, garantizando una composición plural, homogénea y equitativa que permita cumplir, en el plazo previsto, con los objetivos de la Comisión.

c) Podrá invitar a las reuniones a personas que, por su especialidad y conocimiento puedan aportar información o brindar asesoramiento en la temática tratada.

Artículo 6º.-

El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.-

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Fernández de Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

Decreto Nº 701/2010

Establécese que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley Nº 25.517.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2010
Publicado en B.O.: 21 de mayo de 2010

Visto el Expediente Nº E-INAI-50191-2010 del Registro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, la Constitución Nacional, las Leyes Nº 25.517 de restitución de restos aborígenes y disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, Nº 23.302, Nº 24.071 y Nº 25.743, y

Considerando:

Que, el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconociendo la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regulando la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, siendo ninguna de ellas enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos y asegurando su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Que, mediante la Ley Nº 24.071, se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece que los Estados Miembros deben garantizar una amplia participación de las comunidades indígenas en todos los asuntos que los atañen, incluyendo los aspectos culturales y el respeto a sus tradiciones, creencias y costumbres.

Que, por la Ley Nº 23.302, se declaró de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.

Que, asimismo, mediante la ley precitada, se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como entidad descentralizada del ex Ministerio de Salud y Acción Social, actual Ministerio de Desarrollo Social, y se lo designó como autoridad de aplicación de la misma.

Que, mediante Resolución INAI Nº 152/04, se creó el Consejo de Participa-ción Indígena, a los efectos de garantizar la participación y consulta a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas.

Que, la Ley Nº 25.517, estableció que los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen.

Que la referida ley requiere que todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

Que el Consejo de Participación Indígena y las organizaciones de los pueblos originarios argentinos, han prestado su apoyo expresando su beneplácito respecto a la restitución de los restos mortales a sus comunidades de origen requiriendo la participación y colaboración del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Que por otra parte, en el marco del Congreso Mundial de Arqueología en el año 1990, se alcanzó el denominado "Acuerdo de Vermillion", donde arqueólogos y pueblos indígenas establecieron lineamientos éticos con relación al tratamiento de restos humanos indígenas, y posteriormente, el Código de Ética Profesional de "International Council Of Museums" establece que el museo tendrá que responder con diligencia, respeto y sensibilidad a las peticiones de que se retiren de la exposición al público restos humanos o piezas con carácter sagrado, respondiendo de la misma manera, a las peticiones de devolución de dichos objetos.

Que la Ley Nº 25.743 establece los mecanismos para la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Que, en función de lo antes analizado, resulta menester proceder al dictado de la presente medida, a los fines de asegurar el cumplimiento de los derechos sobre restitución de restos aborígenes y disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º.-
Establécese que, a partir del dictado del presente decreto, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley Nº 25.517, quedando facultado para dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 2º.-
El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), ejercerá las siguientes acciones:
a) Efectuar los relevamientos necesarios tendientes a identificar los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.
b) Propiciar la puesta a disposición de los restos y su efectiva restitución.
c) Coordinar y colaborar con los organismos competentes en la materia a los fines de la Ley Nº 25.517, en especial con el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano.
d) Participar en las solicitudes de restitución de restos mortales provenientes de las comunidades y/o pueblos indígenas, expidiéndose mediante acto administrativo fundado, los antecedentes históricos, étnicos, culturales, biológicos y de legítimo interés que se conformen ante cada reclamo.

e) Emitir opinión ante conflictos de intereses de las personas y/o comunidades reclamantes ante requerimiento.

f) Recabar informes y emitir opinión sobre los emprendimientos científicos que tengan por objeto a las comunidades aborígenes, contemplados en el artículo 3º de la Ley Nº 25.517.

g) Efectivizar acciones con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Ley Nº 25.517, proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumplan sus finalidades.

Artículo 3º.-

Los organismos públicos o privados, que tuvieran en su posesión restos mortales de aborígenes que fueran, al momento del reclamo de restitución, objeto de estudios científicos podrán requerir, un plazo de prórroga de hasta doce (12) meses, contados a partir de dicho reclamo, a efectos de concretar la devolución de sus restos. Para ello, se deberá presentar toda aquella documentación probatoria del curso de la investigación, así como el aval de la máxima autoridad del organismo en la materia.

Artículo 4º.-

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Fernández de Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner

Decreto Nº 702/2010

Incorpórase a la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2010
Publicado en B.O.: 21 de mayo de 2010

Visto el Expediente Nº E-INAI-50173-2010 del Registro del Ministerio de Desarrollo Social, y el Decreto Nº 410 del 12 de abril de 2006, y

Considerando:

Que, mediante el Decreto Nº 410/06, se aprobó la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

Que resulta necesario potenciar la promoción de la participación de los pueblos indígenas en los procesos generadores de políticas públicas que los afecten, impulsando entre las comunidades el pleno ejercicio de sus derechos, el conocimiento de los mismos y de las herramientas para ejercerlos.

Que para ello, resulta menester readecuar la conformación organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, en función de los criterios enunciados.

Que esa readecuación requiere la incorporación, en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de una Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas.

Que la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha intervenido conforme su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º.-
Incorpórase a la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, aprobada por Decreto Nº 410 del 12 de abril de 2006, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas, de acuerdo con la Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación los que, como Anexos II y III forman parte de la presente medida.

Artículo 2º.-
Sustitúyese el Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 410 del 12 de abril de 2006, de conformidad con el Organigrama que, como planilla anexa forma parte integrante de la presente medida.

Artículo 3º.-
El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas asignadas en el Presupuesto Nacional al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4º.-
Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Fernández de Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

Anexo II

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Economía Social
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas

Responsabilidad Primaria:

Promover la mayor participación de los pueblos indígenas en los procesos generadores de políticas públicas que los afecten, impulsando entre las comunidades el pleno ejercicio de sus derechos a través del conocimiento de los mismos y de las herramientas para ejercerlos.

Acciones:

1. Elaborar y proponer programas y cursos de acción para la promoción de la participación de los pueblos indígenas en las políticas públicas que impacten sobre sus comunidades, participando en su ejecución.

2. Asistir a la Presidencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en las acciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo de Participación Indígena Nacional y de los Consejos Regionales y Locales.

3. Diseñar y realizar los programas de capacitación y difusión necesarios procurando aumentar las capacidades de los integrantes de las comunidades en el ejercicio de derechos.

4. Fortalecer los niveles de representatividad de los líderes indígenas, afianzando la integración del Consejo de Participación Indígena en el abordaje territorial de la problemática específica y la defensa y ejercicio de los derechos individuales y comunitarios.

5. Promover la mayor integración del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en la estrategia de abordaje territorial del Ministerio de Desarrollo Social, conformando e integrando equipos provinciales del Instituto en el marco de la Red Federal de Políticas Sociales.

6. Afianzar la presencia territorial del Instituto mediante la coordinación de acciones y estrategias de intervención con la Red Federal de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

7. Propiciar acciones de creación y fortalecimiento de los mecanismos de participación de los que puedan disponer los representantes indígenas en la aplicación del Programa de Relevamiento de Tierras Indígenas.

8. Diseñar, proponer y llevar adelante programas y acciones de carácter nacional, respetando las particularidades culturales, regionales y locales que tengan como finalidad la promoción, protección y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en todo el territorio nacional.

9. Propiciar la difusión de las acciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a través de los medios de comunicación pública y privada, tanto comunitarios como masivos, a fin de poner en conocimiento de las mismas a la sociedad en general.

Anexo III

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
ESCALAFÓN: ESCALAFÓN S.I.N.E.P. (DECRETO 2098/08)

UNIDAD ORGANIZATIVA	Extra Esc.	Escalafón SINEP						Sub Total	Total
		A	B	C	D	E	F		
UNIDAD PRESIDENCIA	1	1	1		1	1		*4*	***5***
UNIDAD VICEPRESIDENCIA	1								***1***
Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas		1	1	5	2	3		*12*	***12***
Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas		1	3	5	3	1		*13*	***13***
Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas		1	1	4	2	2		*10*	***10***
TOTALES	**2**	**4**	**6**	**14**	**8**	**7**	**0**	**39**	**41**

Planilla Anexa al Artículo 2º

Resolución INAI Nº 328/2010

Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.

Buenos Aires, 19 de julio de 2010

Visto, el expediente E-INAI-50172-2008 del registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y lo dispuesto por el Art. 75 Inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 24.071, la Ley Nº 23.302, el Decreto Reglamentario Nº 155/89, la Resolución Nº 781/95 que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la Resolución ex SDS Nº 4811/96, que establece los requisitos de inscripción de las comunidades indígenas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la necesidad de reconocer las organizaciones que nuclean a las comunidades de los pueblos indígenas, que en la actualidad están surgiendo; y

Considerando:

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, a tenor de lo dispuesto por el citado Artículo 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna, se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos así como también la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que en las últimas décadas hemos sido testigos de un proceso de revitalización de la identidad y conciencia indígena que ha sido acompañado por un reconocimiento jurídico de sus derechos en distintos textos constitucionales y legislativos federales y provinciales.

Que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de los Pueblos y comunidades indígenas que no es simplemente un resurgimiento de antiguas identidades sojuzgadas, sino más bien la reivindicación de una identidad social distintiva a partir de la cual se plantea la necesidad de concretar un proyecto que garantice la consolidación de espacios de reproducción social y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que los legisladores sancionaron la Ley Nº 23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto

Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Que la mencionada Ley, establece como objetivo en su Artículo 1º declarar de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley 24.071, dispone que se aplique "...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" (art. 1. b). Y, que "...la conciencia de la identidad indígenas o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio" (art. 1.2).

Que en su Considerando 5 reconoce "... las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven".

Que en su Artículo 4º establece que "...deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados".

Que en su Artículo 5º expresa que al aplicar las disposiciones del Convenio: "...deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Que el reconocimiento obliga a los estados a respetar la integridad "... debiendo consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez

que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin" (Artículo 6º).

Que en su Artículo 8º afirma que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Que en virtud del plexo normativo descripto el Estado Nacional a efectos de avanzar y completar una más amplia e integrada aplicación de los derechos de los pueblos indígenas debe realizar los actos institucionales y funcionales que permitan su existencia, identidad y pleno ejercicio de sus derechos, debiendo responder ante instancias nacionales e internacionales por las omisiones o incumplimientos de estas obligaciones.

Que en el marco del federalismo, un importante número de comunidades han ido generando distintas clases de organizaciones en las provincias en las que habitan que nuclean a un mismo o a distintos pueblos.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en consonancia con el marco jurídico federal ha establecido como criterio fundamental para el registro de la personería de las comunidades la conciencia de la identidad indígena o tribal de sus miembros (Resolución Nº 4811/96).

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en virtud del mandato constitucional que implica el reconocimiento constitucional de la preexistencia de los pueblos indígenas debe registrar las formas de organización y gobierno así como los estilos de vida de estos pueblos, manifestado a través de sus comunidades, recepcionando su derecho consuetudinario.

Que, por tanto, y a los efectos del registro de las organizaciones de las comunidades, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas solamente debe constatar que se cumplan los requisitos que contemplen la exteriorización de la estructura organizativa por la que optan las comunidades que permitan velar por sus derechos.

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 700 del 20 de mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria, la que estará integrada por representantes del Poder Eje-

cutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales nominados por las máximas autoridades, de los Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena.

Que mediante Resolución INAI Nº 249 del 19 de mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación del Derecho a la Consulta y la Participación de los Pueblos Indígenas, la que estará integrada por representantes de los Pueblos Indígenas designados a través del Presidente del INAI y a propuesta de las Organizaciones Indígenas y del Consejo de Participación Indígena (CPI).

Que se ha garantizado la debida consulta y participación indígena, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, no habiéndose receptado formalmente recomendaciones al proyecto de Resolución sometido a consulta.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha encuadrado el dictado de la presente dentro de las acciones de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nº 23.302 y su Decreto Reglamentario Nº 155/89, Ley Nº 14.932, Ley Nº 24.071; los Decretos Nº 227/94, Nº 357/02 y modificatorios, Nº 1344/07 y Nº 1255 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Por ello,

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Resuelve:

Artículo 1º.-
Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.

Artículo 2º.-
El Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas formará parte de la estructura de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. El Registro deberá:

a) inscribir la personería jurídica de las organizaciones de las comunidades de los pueblos indígenas.

b) mantener actualizada la nómina de las mismas.

c) coordinar su acción con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y con los demás registros existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. A este efecto podrá convenir su funcionamiento con las provincias.

Artículo 3º.-

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas de las Organizaciones radicadas en el país que así lo soliciten y reúnan las características y cumplan los requisitos enunciativos establecidos en la presente resolución.

Artículo 4º.-

Se entenderá como Organizaciones de Pueblos Indígenas a aquellas que ostenten la representación mayoritaria de las comunidades indígenas de un mismo o de distintos pueblos indígenas a nivel provincial, regional o nacional. Las comunidades deberán tener registrada su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 5º.-

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá, mediante resolución fundada y a solicitud de las comunidades, inscribir en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas la personería jurídica registrada en los organismos provinciales competentes. Para ello, las comunidades deberán presentar:

a) Nota de solicitud elevada por sus autoridades.

b) Copia certificada del acto administrativo que acredite su inscripción en el organismo provincial competente.

c) Copia certificada de la nómina de las autoridades vigentes.

d) Copia certificada del estatuto o pautas comunitarias presentados en el marco del organismo provincial competente si los hubiere.

Las comunidades indígenas que hubieren registrado su personería jurídica en los organismos provinciales competentes en el marco de un convenio celebrado con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, serán incorporadas mediante Resolución del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas al Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 6º.-

Se entenderá por Organizaciones de Pueblos Indígenas de primer grado a aquellas que integren la representación de comunidades indígenas registradas de un mismo pueblo dentro del ámbito de una única provincia. Se debe-

rá acreditar que las comunidades constituyan al menos el 60% (sesenta por ciento) del total de comunidades del pueblo de pertenencia en esa provincia.

Asimismo, el Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá autorizar el registro de una organización de distintos pueblos en una misma provincia. Se deberá acreditar que las Comunidades constituyan al menos el 60% (sesenta por ciento) del total de Comunidades de cada Pueblo de pertenencia.

Artículo 7º.-

Se entenderá por Organizaciones de Pueblos Indígenas de segundo grado aquellas que integren al menos el 60% (sesenta por ciento) de las organizaciones de primer grado de un mismo pueblo inscriptas en el Registro.

Artículo 8º.-

Se entenderá por Organizaciones de Pueblos Indígenas de tercer grado aquellas que integren la representación de organizaciones de pueblos de segundo grado inscriptas en el registro, que habitan en por lo menos 14 (catorce) provincias.

Artículo 9º.-

Se establece como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos indígenas de primer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, pueblo indígena en el que se reconoce, provincia en la que habita, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes con acreditación del registro de su personería jurídica y nómina de autoridades.

El Acta deberá ser ratificada por las autoridades de las comunidades integrantes en Asamblea con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

b) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción y mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las comunidades miembro.

c) Acta comunitaria de cada comunidad miembro expresando su adhesión a la Organización, debidamente refrendada por la Asamblea Comunitaria.

d) Acreditar la representación de por lo menos el 60% de las comunidades registradas.

Artículo 10.-

Establecer como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos de segundo y tercer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, organizaciones de

pueblo que la integran y provincias que se encuentran alcanzadas en la representación, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes.

El Acta deberá ser ratificada por los representantes de las organizaciones integrantes en Asamblea plenaria con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

b) Reseña histórica del origen étnico-cultural del Pueblo de pertenencia de la Organización, con presentación de la documentación disponible.

c) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción; mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las organizaciones miembro.

d) Acta de cada organización miembro expresando su adhesión a la organización debidamente refrendada por Asamblea Comunitaria.

e) Acreditar la representación de las organizaciones registradas en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas, según los porcentajes establecidos en los artículos sexto y séptimo.

Artículo 11.-

Para la inscripción de organizaciones en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Las autoridades declarantes de la organización deberán presentar la documentación descripta en los artículos 9º o 10 de la presente Resolución, según el grado, ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

b) Completada la documentación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá evaluar la solicitud en un plazo no superior a noventa (90) días hábiles. En el término de este plazo la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas emitirá el informe técnico que categorice la solicitud, acredite el cumplimiento y eleve al Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que se expida sobre la inscripción de la organización en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas.

c) Las Organizaciones de Pueblos Indígenas que hubiesen obtenido la inscripción deberán acreditar en forma bianual los porcentajes de representatividades establecidos en cada grado, a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 12.-

La inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas será dispuesta mediante resolución fundada del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 13.-

El Registro será público en todo salvaguardando el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

Artículo 14.-

Serán atribuciones de las Organizaciones de los Pueblos Indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas en relación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entre otras, las siguientes:

a) Participar, por sí o en acuerdo con otras instituciones y organismos, en las actividades que surjan por convocatoria del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas;

b) Participar en las reuniones o encuentros que se realicen, en el ámbito del Consejo de Participación Indígena; cuando fueren convocados por el Presidente del INAI;

c) Participar de las reuniones o encuentros que se realicen, relativas al Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en la o las provincias de pertenencia; cuando fueren convocados por el Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas;

d) Presentar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas proyectos de fortalecimiento institucional que tengan por objetivo mejorar los niveles de representación y participación de la organización;

e) Proponer al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas iniciativas y propuestas relacionadas a la atención de las personas, comunidades y organizaciones representadas en vistas al cumplimiento de los derechos indígenas establecidos en el marco jurídico federal;

f) Participar, en el marco que establezca la reglamentación del Derecho de Consulta y Participación en concordancia con la Resolución INAI Nº 249/10, relacionado en los intereses que los afecten y vinculados a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 15.-

El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, mediante Resolución fundada, podrá inscribir de manera provisoria a aquellas Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado que no reuniendo la mayoría establecida en el Artículo 9º, acrediten los demás requisitos establecidos en el citado artículo. Las mismas solamente podrán articular actividades específicas relacionadas a los derechos indígenas, gestionar y acceder a proyectos de fortalecimiento institucional.

Artículo 16.-

Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

— Daniel Ricardo Fernández.

Decreto Nº 278/2011
Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los 12 años de edad.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2011
Publicado en B.O.: 9 de marzo de 2011

Visto el Expediente Nº S02:0012602/2010 del registro del Ministerio del Interior, los Decretos Nº 90 del 5 de febrero de 2009 y Nº 92 del 19 de enero de 2010 y la Ley Nº 26.413, y

Considerando:

Que el Decreto Nº 90/09 estableció por el término de un (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños de un (1) año a doce (12) años de edad, en los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que el artículo 8º del citado Decreto, eximió del pago de multas y cualquier otra sanción a las personas que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Que asimismo, el artículo 9º del referido Decreto Nº 90/09, declaró exentos de toda carga fiscal y del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la Ley Nº 26.413, a los trámites de inscripción realizados durante la vigencia de la citada norma.

Que mediante el Decreto Nº 92/10 se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 90/09, por el plazo de un (1) año, contado a partir del 11 de febrero de 2010.

Que la implementación del régimen de excepción aludido permitió la inscripción masiva de niños, permitiéndoles gozar del derecho fundamental a la identidad e identificación de las personas.

Que por otra parte, la información estadística sobre los resultados de la aplicación del Decreto Nº 90/09, da cuenta de lo positivo y beneficioso que

ha resultado la implementación de este régimen administrativo de inscripción de nacimientos para la ciudadanía.

Que también debe contemplarse la situación de aquellos recién nacidos y niños, respecto de los cuales aún no se ha iniciado el trámite de inscripción de nacimiento, en atención a la oportuna sanción de la Ley Nº 26.413 que derogó el régimen subsidiario previsto en el Decreto Ley Nº 8204/63, ratificado por Ley Nº 16.478 y sus modificatorias.

Que asimismo, se han constatado numerosos casos de ciudadanos mayores de doce (12) años de edad pertenecientes a pueblos indígenas que no pueden acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente Documento Nacional por carecer del mismo.

Que garantizar la inscripción, registro y documentación de las personas no sólo importa hacer efectivos los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, sino también evitar la afectación de otros derechos de las personas originada en la falta de cumplimiento de dichos actos.

Que la posesión del Documento Nacional de Identidad garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, cívicos y políticos, tales como acceder a la escuela primaria, ser atendido en establecimientos de salud, transitar libremente, salir y entrar del país, trabajar, contraer matrimonio, reconocer hijos, elegir y ser elegido para ocupar cargos políticos, entre otros.

Que asimismo, la inscripción y documentación de todos los sectores de la sociedad, contribuye a la conformación de un registro de datos que refleje todo el potencial humano de la Nación, sin excepción ni discriminación.

Que en esta instancia, resulta de imperiosa necesidad continuar la política de Estado destinada a asegurar a todos los sectores de la sociedad, el ejercicio del derecho a la identidad y la identificación de las personas.

Que siguen plenamente vigentes los antecedentes y fundamentos de hecho y de de recho que motivaron el dictado del Decreto Nº 90/09.

Que asimismo y por estrictas razones de igualdad ante la ley, resulta pertinente que los gobiernos locales apliquen el régimen administrativo que por el presente se establece, para los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación, carezcan de Documento Nacional de Identidad y acrediten su pertenencia a pueblos originarios.

Que los requisitos para la inscripción de nacimientos no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la identidad y deben ser coherentes con el fundamento de aquel derecho y con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que desde un aspecto normativo y valorativo, debe propenderse a la facilitación y remoción de obstáculos para la procedencia de la inscripción de nacimientos, con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad de las personas, reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Que la presente medida encuentra fundamento en la urgencia de evitar las excesivas demoras que padecen recién nacidos, niños y adolescentes para acceder al Documento Nacional de Identidad, con todos los perjuicios que tal circunstancia les acarrea.

Que la imperiosa necesidad de resolver la situación descripta configura una problemática que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley Nº 26.122.

Que tal circunstancia, por otra parte, responde a los estándares verificables a que aluden los precedentes jurisprudenciales de Fallos CSJN 320:2851; 322:1726 y "Consumidores Argentinos c/ENPEN - Dto. 558/02- SS - Ley 20.091 s/ amparo ley 16.986".

Que la Ley Nº 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por los artículos 2º, 19 y 20 de la Ley Nº 26.122.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina en acuerdo general de Ministros

Decreta:

Artículo 1º.-
Establécese, por el término de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los doce (12) años de edad, en los casos en que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Artículo 2º.-
La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31 de la Ley Nº 26.413, se hará por resolución administrativa fundada emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

Artículo 3º.-
A los efectos de probar el nacimiento a ser inscripto, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º.-
En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se ad-

mitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento. Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de dos (2) testigos, mayores de edad y con Documento Nacional de Identidad, formulada ante un Oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

Artículo 5º.-

En todos los casos descriptos en el presente se requerirá:

a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;

b) Para el caso de que uno (1) o ambos progenitores carecieran de Documento Nacional de Identidad, se requerirá la presencia de dos (2) testigos mayores de edad con Documento Nacional de Identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.

El Oficial Público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones del presente.

Artículo 6º.-

Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el Oficial Público procederá a adjudicar el correspondiente Documento Nacional de Identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad con las disposiciones del presente.

Artículo 7º.-

El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad, en el marco de las disposiciones del artículo 6º, será gratuito.

Artículo 8º.-

Exímese, durante la vigencia del presente decreto, del pago de multas y de cualquier sanción a quienes hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Artículo 9º.-

Los trámites de inscripción de nacimiento que se realicen durante la vigen-

cia del presente decreto, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la Ley Nº 26.413.

Artículo 10.-

A los efectos de implementar el sistema previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 26.413, los Gobiernos Provinciales podrán, en caso de necesidad, prorrogar su puesta en práctica hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de publicación del presente.

Artículo 11.-

Conforme las disposiciones del presente decreto y a fin de lograr la regularización de inscripciones de nacimientos en todo el ámbito de la República Argentina, las Direcciones Generales de los Registros Civiles contarán con la ayuda necesaria del Ministerio del Interior. El mismo, a través de sus dependencias, actuará como oficina centralizadora de información interjurisdiccional, brindando informes de naturaleza identificatoria y migratoria necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 12.-

Dispónese por el término de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por el presente, para la inscripción de los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación y que acrediten su pertenencia a pueblos indígenas.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en concurrencia con los gobiernos locales, determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial.

Artículo 13.-

El gasto que, por aplicación del presente, demande las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y la posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior, a cuyo fin se efectuarán, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 14.-

Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 15.-

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Fernández de Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Héctor M. Timerman. — Arturo A. Puricelli. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Nilda C. Garré. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao.

Ley Nº 26.994
Código Civil y Comercial de la Nación*

Sancionada: 1 de octubre de 2014
Promulgada: 7 de octubre de 2014
Publicada en B. O.: 8 de octubre de 2014

Resumen:
Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación. Deróganse: las Leyes Nº 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su Articulo 6º–, 23.091, 25.509 y 26.005; la Sección IX del Capítulo II –Artículos 361 a 366– y el Capítulo III de la Ley 19.550, T.O. 1984; los Artículos 36, 37 y 38 de la Ley 20.266 y sus modificatorias; el Artículo 37 del Decreto 1798 del 13 de octubre de 1994; los Artículos 1º a 26 de la Ley 24.441; los Capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del Artículo 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del Artículo 28– de la Ley 25.248; los Capítulos III, IV, V y IX de la Ley 26.356. Deróganse el Código Civil, aprobado por la Ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las Leyes Nº 15 y 2637, excepto los Artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5.

Anexo 1
Título preliminar

Capítulo 4
Derechos y bienes

Artículo 18.-

Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

* *N. de E.:* En este caso, solo se incluye el artículo 18 de la norma, que es el relativo al tema de esta publicación.

Normas nacionales y provinciales relativas a los derechos de los pueblos indígenas

JURISDICCIÓN	NACIONAL	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Provincia de BUENOS AIRES	Provincia de CATAMARCA
Reconocimiento constitucional	Artículo 75, incisos 17, 19 y 22 Reforma de 1994		Artículo 36, inciso 9 Reforma de 1994	
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 23.302 y decreto reglamentario Nº 155/1989 Ley Nº 24.071 Ley Nº 24.375 Ley Nº 25.607 Ley Nº 26.160 y decreto reglamentario Nº 1122/2007 Resolución INAI Nº 587/2007 Ley N° 26.994	Ley Nº 3110 Ley Nº 2263 y decreto reglamentario Nº 263/2013	Ley Nº 11.331 y decreto reglamentario Nº 3631/2007 Ley Nº 13.115 y decreto reglamentario Nº 1859/2004	Ley Nº 5138
Normas sobre autoridad de aplicación	Resolución INAI Nº 152/2004 Decreto Nº 410/2006 Decreto Nº 700/2010 Decreto Nº 702/2010 Resolución INAI Nº 113/2011		Decreto Nº 3631/2007	Ley Nº 5138
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil	Ley Nº 23.162 Decreto Nº 278/2011 Ley Nº 26.994			
Normas sobre personería jurídica	Resolución SDS Nº 4811/1996 Resolución INAI Nº 328/2010		Decreto Nº 3225/2005	
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 23.612			Ley Nº 5150 Ley Nº 5276
Normas sobre restitución de restos mortales	Ley Nº 25.517 y decreto reglamentario Nº 701/2010 Ley Nº 23.940 Ley Nº 25.276		Ley Nº 12.917	Ley Nº 5158

JURISDICCIÓN	Provincia del CHACO	Provincia del CHUBUT	Provincia de CÓRDOBA	Provincia de CORRIENTES
Reconocimiento constitucional	Artículos 37 y 42 y cláusula transitoria 5 Reforma de 1994	Artículos 34 y 95 Reforma de 1994		Artículo 66 Reforma de 2007
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 3258 y decreto reglamentario Nº 2749/1987 Resolución IDACH Nº 179/2007 Ley Nº 6522 Ley Nº 6604 Ley Nº 7263	Ley V – Nº 58 (ex Ley Nº 3510) Ley V – Nº 60 (ex Nº 3623) Ley V – Nº 61 (ex Nº 3657) Ley V – Nº 89 (ex Ley Nº 4899) Ley V – Nº 144	Ley Nº 8085	
Normas sobre autoridad de aplicación	Decreto Nº 2138/1999			
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil	Ley Nº 4790 Ley Nº 7094			
Normas sobre personería jurídica	Ley Nº 4804 Resolución IDACH Nº 277/2007	Ley I Nº 171 (ex Ley Nº 4013)		
Normas especiales sobre tierras	Decreto Nº 116/1991 Decreto Nº 480/1991			
Normas sobre restitución de restos mortales	Ley Nº 5450			

JURISDICCIÓN	Provincia de ENTRE RÍOS	Provincia de FORMOSA	Provincia de JUJUY	Provincia de LA PAMPA
Reconocimiento constitucional	Artículo 33 Reforma de 2008	Artículo 79 Reforma de 2003	Artículo 50 Reforma de 1986	Artículo 6 Reforma de 1994
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 9653	Ley Nº 426 y decreto reglamentario Nº 574/1985		Ley Nº 1228
Normas sobre autoridad de aplicación				
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil		Ley Nº 1425		
Normas sobre personería jurídica				
Normas especiales sobre tierras			Ley Nº 5231	Ley Nº 2697
Normas sobre restitución de restos mortales				

JURISDICCIÓN	Provincia de MENDOZA	Provincia de MISIONES	Provincia del NEUQUÉN	Provincia de RÍO NEGRO
Reconocimiento constitucional			Artículo 53 Reforma de 2006	Artículo 42 y Disposiciones Complementarias y Transitorias del Régimen Municipal, artículo 21 Reforma de 1998
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 5754	Ley Nº 2727 Ley Nº 4000	Ley Nº 1800 y decreto reglamentario Nº 1184/2002 Ley Nº 2440	Ley Nº 2287 y decreto reglamentario Nº 1693/1990 Ley Nº 2553 Ley Nº 4275 Ley Nº 4768 Ley Nº 4930
Normas sobre autoridad de aplicación		Decreto Nº 917/2003		Decreto Nº 310/1998
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil	Ley Nº 8064	Ley Nº 3773		
Normas sobre personería jurídica		Ley Nº 2727	Decreto Nº 1184/2002	
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 6920	Ley Nº 4093	Ley Nº 1758 Ley Nº 1759 Decreto Nº 1884	
Normas sobre restitución de restos mortales				Ley Nº 3468

JURISDICCIÓN	Provincia de SALTA	Provincia de SAN JUAN	Provincia de SAN LUIS	Provincia de SANTA CRUZ
Reconocimiento constitucional	Artículo 15 Reforma de 1998		Artículo 11 bis Incorporado por Ley XIII - 755 (2011)	
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 6681 Ley Nº 7121 Ley Nº 7704	Ley Nº 6455	Ley Nº V-0600-2007 Ley Nº V-0672-2009	Ley Nº 2785
Normas sobre autoridad de aplicación	Decreto Nº 768/2002			Ley Nº 2785
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil				
Normas sobre personería jurídica	Ley Nº 7121		Ley Nº V-0613/2008	
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 6469 Decreto Nº 1498/2014	Decreto del Municipio de Iglesia Nº 484/2002	Ley Nº V-0677-2009 Ley Nº V-0721-2010	
Normas sobre restitución de restos mortales				

JURISDICCIÓN	Provincia de SANTA FE	Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO	Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR	Provincia de TUCUMÁN
Reconocimiento constitucional				Artículo 149 Reforma de 2006
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 10.375 Ley Nº 11.078 y decreto reglamentario Nº 2204/2005		Ley Nº 235	Ley Nº 5778 Decreto Nº 2341/2008
Normas sobre autoridad de aplicación	Decreto Nº 2204/2005			
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil			Ley Nº 347	
Normas sobre personería jurídica	Decreto Nº 1175/2009			
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 12.086 y decretos reglamentarios Nº 2876/2005 y Nº 813/2007			
Normas sobre restitución de restos mortales			Ley Nº 925	

Argentina Indígena: participación y diversidad, construyendo igualdad. Compilación legislativa presenta las herramientas normativas más significativas que aseguran la participación de los pueblos originarios, y garantizan la protección y promoción de sus derechos específicos.

Esta selección abarca las principales materias que conciernen a los derechos de las comunidades indígenas, como el reconocimiento constitucional de su preexistencia en el territorio nacional, el registro de la personería jurídica, y la posesión y propiedad comunitarias de sus tierras.

También están contempladas las normas relativas a los mecanismos institucionales de participación indígena en los temas que afecten sus intereses y el derecho a la comunicación con identidad.

Esta base normativa y su consecuente desarrollo institucional constituyen un núcleo sólido para seguir trabajando por más derechos y más equidad para todos los pueblos indígenas que, desde la riqueza de su identidad, componen una Argentina diversa y plural.

INAI
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
SDH
Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación